



**FACULTAD DE DERECHO**  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE

**LOS ACUERDOS ENTRE LAS PARTES COMO MECANISMO DE  
REPARACIÓN POR DAÑO AMBIENTAL: GUÍA PRÁCTICA DE REPARACIÓN**

Investigación para optar al grado de Magister en Derecho LLM, Mención Derecho  
Regulatorio

Profesor Guía: Edesio Carrasco Quiroga  
Investigadora: Josefa de Jesús Conget Morral

Santiago, abril, 2023

## ÍNDICE

I.- INTRODUCCIÓN .....	4
II. GENERALIDADES SOBRE EL DAÑO AMBIENTAL EN CHILE Y SU REPARACIÓN.....	5
1. Concepto de daño ambiental y carácter de significativo .....	5
1.1. Concepto de daño ambiental .....	5
1.2. El daño ambiental debe ser significativo .....	6
1.3. Conclusión .....	10
2. Formas de reparación del daño ambiental .....	10
2.1. Concepto de reparación .....	10
2.2. Imposibilidad de retornar a una calidad similar .....	12
2.3. Imposibilidad física de reparar: medidas equivalentes .....	13
2.4. Conclusión.....	13
3. GENERALIDADES ACERCA DEL PROCEDIMIENTO POR DAÑO AMBIENTAL EN CHILE ...	14
3.1. Etapa de discusión.....	14
3.2. Etapa de conciliación y prueba.....	15
3.3. Etapa resolutive e impugnatoria .....	17
4. Forma de poner término a un conflicto por acuerdo entre las partes .....	18
4.1. Retiro de la demanda o desistimiento .....	18
4.2. Avenimiento acompañado de un Plan de Reparación aprobado por el Tribunal Ambiental y Conciliación.....	23
III. EL PRINCIPIO DE INDEMNIDAD DEL DAÑO AMBIENTAL.....	25
1. ¿Qué se entiende por indemnidad del daño ambiental? .....	25
1.1. El artículo 44 de la Ley N°20.600 no entrega un concepto de indemnidad del daño ambiental. ....	25
1.2. La historia de la Ley N°20.600 con relación a la indemnidad del daño ambiental .....	26
1.3. El principio de indemnidad en materia laboral .....	28
1.4. Indemnidad del daño ambiental en el derecho comparado .....	28
2. Tratamiento de la indemnidad del daño ambiental por parte de los Tribunales Ambientales y la Excelentísima Corte Suprema. ....	35
2.1. Primer Tribunal Ambiental y Corte Suprema.....	38
2.2. Segundo Tribunal ambiental y Corte Suprema.....	40
2.3. Tercer Tribunal Ambiental y Corte Suprema .....	45
3. Propuesta de concepto de indemnidad de daño ambiental.....	49

4.	Los acuerdos entre las partes deben respetar el principio de indemnidad del daño ambiental. ....	54
IV.	CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA ELABORACIÓN DE UN PLAN DE REPARACIÓN EN EL MARCO DE UNA DEMANDA POR DAÑO AMBIENTAL ..	55
1.	Generalidades respecto de los acuerdos en materia de daño ambiental en Chile.....	55
2.	Criterios de revisión, evaluación, análisis y ponderación de avenimientos y transacciones. ....	56
2.1.	Criterio de relevancia .....	56
2.2.	Criterio de completitud.....	58
2.3.	Criterio de integridad e idoneidad .....	60
2.4.	Criterio de suficiencia.....	61
2.5.	Criterio de ejecutabilidad y seguimiento .....	63
2.6.	Criterio de reportabilidad y transparencia .....	65
2.7.	Conclusión .....	66
3.	Medidas con que debe contar un Plan de Reparación para su aprobación por parte del Tribunal Ambiental: estándar mínimo de indemnidad .....	67
3.1.	Estándar mínimo con que debe contar todo Plan de Reparación respetando el principio de indemnidad del daño ambiental.....	67
4.	Aprobación del acuerdo por parte del Tribunal y posterior ejecución .....	73
4.1.	Aprobación del acuerdo.....	73
4.2.	Ejecución de las medidas del acuerdo.....	74
5.	Cumplimiento de las medidas.....	76
5.1.	El procedimiento de ejecución de fallos en demanda por daño ambiental no se encuentra regulado .....	76
5.2.	En la práctica, el cumplimiento de los fallos implica un reporte ante el Tribunal Ambiental, ante la Superintendencia del Medio Ambiente, o una demanda ejecutiva de cumplimiento .....	76
V.	CONCLUSIÓN.....	77
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	80
1.	Libros y revistas de derecho .....	80
2.	Jurisprudencia .....	81
3.	Leyes .....	82

## I.- INTRODUCCIÓN

La Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales, junto con la nueva institucionalidad ambiental trajeron como consecuencia una sistematización y fortalecimiento del sistema de reparación por daño ambiental. En ese contexto, se creó un procedimiento específico de competencia de tribunales especializados, con el objeto de conocer y juzgar aquellas causas donde ya sea un organismo público, o particulares, demanden la declaración de un daño significativo al medio ambiente, y soliciten su reparación.

Este nuevo procedimiento ha sido bastante utilizado, sin embargo, la mayoría de las causas de demanda por daño ambiental terminan o por desistimiento, o porque las partes llegaron a un acuerdo, ya sea mediante una conciliación efectuada ante el Tribunal Ambiental, quién actúa como amigable componedor y sienta las bases de la negociación, requiriendo la elaboración de un plan de reparación que debe ser aprobado para dar por terminada la causa. O, por otro lado, mediante la elaboración de un avenimiento entre las partes, el cual no tiene participación previa del Tribunal Ambiental, pero si es analizado posteriormente por éste, y que requiere, en la gran mayoría de los casos, estar acompañado de un plan de reparación que se haga cargo del daño generado o de parte de este.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N°20.600 -que regula la indemnidad del daño ambiental y que impide que éste último sea objeto de transacción- el Tribunal Ambiental no admite cualquier tipo de acuerdo entre las partes, sino que se requiere que éste contenga la reparación efectiva del daño ambiental significativo causado. Respecto a ello surgen ciertas preguntas como, ¿el acuerdo debe contener la reparación de todo el daño ambiental demandado?, ¿cuándo se entiende cumplido el principio de indemnidad y cuál es su extensión?, ¿qué pasa ante pretensiones carentes de fundamento?, ¿se debe asumir que los hechos de la demanda son ciertos?

Como se sabe, el principio de indemnidad del daño ambiental no se encuentra definido en la ley, por lo que han sido la doctrina y la jurisprudencia quienes le han

otorgado contenido. El objeto del presente trabajo es plantear un concepto de la indemnidad del daño ambiental y establecer su extensión y limitaciones, es decir, determinar su real sentido y alcance. Desde ya adelanto que para que se dé cumplimiento al principio de indemnidad, no es necesario que sea reparado todo el daño ambiental demandado por medio de un plan de reparación presentado de mutuo acuerdo por las partes. El hecho de llegar a un acuerdo no implica, necesariamente, que el demandado asuma la responsabilidad por la generación del daño ambiental, ni tampoco implica que éste acepte todo lo demandado. Por ello, debemos establecer criterios para determinar qué es lo que realmente le interesa al Tribunal a la hora de aprobar o rechazar un plan de reparación.

Como se ha observado en la práctica de los Tribunales Ambientales, la mayor parte de las causas que son resueltas, terminan por acuerdo, ello en atención a que es más beneficioso para las partes llegar a un acuerdo que ir efectivamente a un juicio y también porque son los mismos ministros quienes han tenido un rol activo y predominante al instar a las partes a conversar y establecer las bases de la reparación necesaria.

Para ello, propondré criterios que deben ser tomados en cuenta al momento de elaborar un acuerdo de reparación ambiental, señalando cuáles son los lineamientos con que éste debe contar para terminar un procedimiento de demanda de daño ambiental significativo dando pleno cumplimiento a la indemnidad del daño.

## II. GENERALIDADES SOBRE EL DAÑO AMBIENTAL EN CHILE Y SU REPARACIÓN

### 1. CONCEPTO DE DAÑO AMBIENTAL Y CARÁCTER DE SIGNIFICATIVO

#### *1.1. Concepto de daño ambiental*

El daño ambiental es un concepto normativo, definido precisamente por el artículo

2 letra e) de la Ley 19.300, como “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo **significativo** inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes” (destacado propio). De la descripción efectuada por la normativa es posible concluir que el daño ambiental es una afectación que se genera al medio ambiente (entendido como sistema global) o a alguno de sus componentes. De ahí que “sólo regula la reparación de los denominados daños ecológicos puros y no la de los daños civiles”<sup>1</sup> de particulares. En efecto, se debe diferenciar el daño que se inflige a un individuo en su esfera patrimonial o extrapatrimonial, del daño al medio ambiente sin que exista una víctima propiamente tal<sup>2</sup>.

Dicha afectación, además, debe ser significativa<sup>3</sup>. En concreto, el artículo 2 letra e) es una norma abierta, formulada en base a un concepto indeterminado que es “la significancia”.

## 1.2. *El daño ambiental debe ser significativo*

### 1.2.1. *La significancia en el derecho nacional*

El concepto de significancia ha sido definido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Por una parte, el profesor Jorge Femenías, ha señalado que “en la definición legal de daño ambiental existe un concepto jurídico indeterminado, consistente en la exigencia de reunir el daño ambiental la condición de significativo, relevante para distinguirlo de otros fenómenos que, si bien ocasionan efectos lesivos al medio ambiente, no corresponden a daños ambientales”<sup>4</sup>.

En la misma línea, Rafael Valenzuela ha indicado que: “La exigencia de que los efectos sobre el medio ambiente tengan carácter significativo restringe el ámbito del daño ambiental. La palabra significativo conlleva la idea de una cierta valoración negativa mínima para el medio ambiente, de tal manera que los daños cuya entidad se encuentre por debajo de ese *minumum* no constituyen daño ambiental, aunque

---

<sup>1</sup> FEMENÍAS (2017) pp. 203.

<sup>2</sup> BERMÚDEZ (2014) pp. 400.

<sup>3</sup> JUNTA DE VECINOS LA DISPUTADA DE LAS CONDES Y OTRO CON MUNICIPALIDAD DE NOGALES (2018).

<sup>4</sup> FEMENÍAS (2017) pp. 203

comparten un cierto grado de pérdida, disminución, detrimento o menoscabo para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes”<sup>5</sup>. En el mismo sentido se ha pronunciado la propia jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.<sup>6</sup>

Por su parte, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que “[...] para que la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a alguno de sus componentes sea constitutivo de lo que legalmente se ha definido como daño ambiental, se requiere que dicha afectación sea de importancia [...]”<sup>7</sup>. Así, no todo daño puede ser considerado como un daño ambiental significativo, en concreto: “la construcción de la significancia implica constatar que existen actividades que, si bien producen efectos en el medio ambiente, no llegan a ser de tal entidad como para generar daño, realzando nuevamente la labor del juez a la hora de determinar la afectación constitutiva del eventual daño ambiental y obligando a una debida fundamentación de esta”<sup>8</sup>.

Sin embargo, ¿cuándo estamos frente a un daño de significancia en materia ambiental? El límite está en que se evite “que cualquier afectación genere responsabilidad ambiental, haciendo inoperable la institución, reservándola exclusivamente a aquel daño de importancia o considerable”<sup>9</sup>, y que “de adoptarse un concepto puramente naturalístico de este daño, quedaría incluido en su ámbito semántico un número prácticamente infinito de actividades humanas, aunque su repercusión sobre el medio ambiente fuese mínima”<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> VALENZUELA (2010) pp. 318.

<sup>6</sup> JUNTA DE VECINOS VILLA DISPUTADA DE LAS CONDES Y OTROS CON MUNICIPALIDAD DE NOGALES (2018).

<sup>7</sup> ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE CON EMPRESA MINERA JORGE GONZÁLEZ ITE (2021). En el mismo sentido: VEGA PUELLES MANUEL HUMBERTO CON MINERA MONTECARMELO SOCIEDAD ANÓNIMA (2019); ESTADO DE CHILE CON SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA MARICUNGA (2018); VELOZO RENCORET HUGO RAFAEL CON CONSORCIO SANTA MARTA (2018); ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPU CON MINERA ESPAÑOLA (2017); e, INVERSIONES J Y B LIMITADA CON SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA TAMBILLOS Y OTRO (2016).

<sup>8</sup> ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE CON EMPRESA MINERA JORGE GONZÁLEZ ITE (2021). En el mismo sentido: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO CON SOCIEDAD INMOBILIARIA ALTOS DEL YALI LTDA (2020).

<sup>9</sup> ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUINTERO CON ENAP REFINERÍA (2018).

<sup>10</sup> JUNTA DE VIGILANCIA DE LA TERCERA SECCIÓN DEL RÍO MAPOCHO CON AGUAS ANDINAS S.A. (2017).

Por ello, es deber del Tribunal identificar y determinar si una afectación puede o no ser un daño ambiental. Sin embargo, los jueces tampoco tienen una libertad plena en la labor intelectual. La misma Excm. Corte Suprema ha señalado que el daño no responde a un criterio objetivo, sino que debe ser analizado a la luz de múltiples factores propios de la realidad del daño y del recurso afectado<sup>11</sup>.

### 1.2.2. La significancia en el derecho comparado

El criterio de significancia se puede identificar en la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, donde en su artículo 2.1 señala que se entenderá por daño ambiental: “[l]os daños a las especies y hábitats naturales protegidos, es decir, cualquier daño que **produzca efectos adversos significativos** en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de dichos hábitats o especies. El carácter significativo de dichos efectos se evaluará en relación con el estado básico, teniendo en cuenta los criterios expuestos en el Anexo I”<sup>12</sup>.

Por su parte, en Brasil se incluyó en la Constitución Política de la República, específicamente en el artículo 225-1 que, “[i]ncumbe al Poder Público exigir en la forma de la ley, para la instalación de obras o actividades potencialmente causantes de **degradación significativa del medio ambiente**, un estudio previo del impacto ambiental, al que se le dará publicidad”<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO CON SERVICIO DE VERTEDEROS LOS MAITENES (2012): “...según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, “significativo” quiere decir: “Que da a entender o conocer con propiedad una cosa; que tiene importancia por representar o significar algún valor”. En esta acepción, la exigencia no está dirigida a la envergadura o magnitud del daño; se refiere más bien a un daño representativo, es decir, exponente de una categoría o género de daños, aunque por sí no tenga una magnitud descollante. Siguiendo este sentido, es concebible un daño de gran envergadura y, simultáneamente significativo; más aún, generalmente – aunque no necesariamente – un daño de gran magnitud será al mismo tiempo significativo; asimismo, un daño puede ser significativo sin tener gran magnitud...”

“...Que, asimismo, dentro del proceso de valoración, aun cuando algunos daños específicos acreditados pudieren considerarse de poca envergadura o tolerables, debe tenerse presente estas dos observaciones. Una que, estimados en conjunto, los perjuicios propinados al ambiente resultan claramente significativos, entendiéndose este adjetivo tanto como magnitud no tolerable, como en el sentido representativo para los elementos suelo, agua y flora”.

<sup>12</sup> DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO 2004/35/CE (2004). Sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

<sup>13</sup> BRAÑES (2003) pp. 26.

Finalmente, en Alemania, la ley federal de protección en contra de las inmisiones establece que se entiende como efectos ambientales negativos las inmisiones que por su forma, dimensión y duración son adecuadas para producir peligros, desventajas considerables o molestias considerables para la comunidad.

### *1.2.3. Criterios jurisprudenciales*

La Excm. corte Suprema, junto con los Tribunales Ambientales han establecido una serie de criterios, tanto cuantitativos como cualitativos, para determinar la significancia de la afectación, entre los que encontramos los siguientes: (i) duración del daño; (ii) magnitud del mismo; (iii) cantidad de recursos afectados y si ellos son reemplazables; (iv) calidad o valor de los recursos dañados; (v) el efecto que acarrearán los actos causantes en el ecosistema y la vulnerabilidad del último (resiliencia); (vi) la capacidad y tiempo de regeneración<sup>14</sup>.

Los criterios antes referidos son una pauta flexible de revisión, es decir, no se trata de parámetros objetivos que deban ser analizados y revisados uno a uno de forma obligatoria y pragmática, sino que deben ser revisados y analizados a la luz del contexto que se demanda. Por ejemplo, no es lo mismo la disminución de 1 metro en los niveles de agua de un acuífero que sustenta flora superficial protegida, que la misma disminución en un sector donde el nivel del agua no es en extremo relevante.

Por lo anterior es que la determinación de la significancia debe revisarse caso a caso en atención a la entidad del daño y además a las características particulares del ecosistema y de la afectación generada. Así, sólo cuando se hayan tomado en cuenta los factores relevantes para el caso concreto, el juez podrá determinar si existe una pérdida, disminución o detrimento significativo al medio ambiente, y en efecto, la presencia de un daño ambiental.

---

<sup>14</sup> FISCO DE CHILE CON DE LA MOI (2015). En el mismo sentido, recién el máximo Tribunal ha reconocido como criterios para establecer la significancia del daño “la magnitud y cantidad del daño, considerando por ejemplo que sea irreversible o afecte elementos irremplazables. También, la capacidad y el plazo de la regeneración del recurso”, en FISCO DE CHILE CON BEHNCKE CONCHA (2016).

### 1.3. *Conclusión*

En consecuencia, según lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley N°19.300, Ley de Bases Generales sobre el Medio Ambiente: “Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley”. Como ya indicamos, el daño ambiental al que se refiere este artículo: (a) se trata de un daño inferido al medio ambiente propiamente tal (daño ecológico puro) y no a las personas en su esfera patrimonial o extrapatrimonial; y, (b) debe ser de carácter significativo, lo que es determinado por el juez luego de un análisis de entidad y del recurso ambiental afectado considerando sus características particulares.

## 2. FORMAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL

El presente apartado tiene el objeto de resolver ciertas inquietudes que se presentan a la hora de hablar de la reparación ambiental generada por un daño significativo. Debido a ello procederemos a otorgar un concepto de reparación ambiental y a describir qué sucede si es imposible reestablecer las condiciones básicas del medio afectado, es decir, si es posible o no reparar en la práctica.

Como ya indicamos, la reparación del daño ambiental se limita al medio ambiente dañado propiamente tal y no a los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales sufridos por un individuo, los cuales son revisados y ponderados en sede civil.

### 2.1. *Concepto de reparación*

Es la misma Ley N°19.300 la que en su artículo 2 letra s) establece el concepto de reparación. En concreto, se entiende por reparación del medio ambiente o de uno o más de sus componentes dañados: “(...) la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas.”.

Así, la reparación implica una acción para retornar al *status quo* previo a que ocurriera la acción u omisión que afectó al medio ambiente mediante el retorno de los componentes a una calidad similar.

Si bien algunos autores señalan que la obligación de reparar el medio ambiente es de aquellas denominadas *in natura* o de restitución íntegra<sup>15</sup>, las cuales implican una igualdad de resultado, a mi juicio y como se ha ido observando en las sentencias de nuestros Tribunales de Justicia, de la lectura de la norma se puede ver que la intención del legislador es que con la reparación se permita que el medio ambiente vuelva a una calidad similar a la que tenía, y no precisamente la misma. Un ejemplo de ello es, si se cortan diez robles de más de mil años, la plantación de diez robles nuevos no traerá como consecuencia una reparación *in natura* del medio ambiente, ya que para volver exactamente al mismo estado anterior se requeriría que pasaran los miles de años que tenían los robles cortados. Sin embargo, si podrá existir una calidad similar al introducir por ejemplo otras acciones que permitan la recuperación del ecosistema que esos robles sustentaban o que se desarrolló en su entorno previo a la acción dañosa.

De lo anterior es posible concluir, en palabras de Jorge Bermúdez, que la reparación a una calidad similar busca restablecer los servicios ambientales que prestaba el medio o elemento dañado<sup>16</sup>.

Pero ¿qué significa que exista una calidad similar?

La reparación en materia ambiental implica el ejercicio de una acción por parte del demandado, quien deberá incorporar un bien ecológico de reemplazo, que posea una calidad similar a aquel bien dañado. Ello no implica que el bien ecológico de reemplazo sea igual al dañado, sino que sus propiedades tengan un carácter similar al *status quo*. Lo anterior se establece en virtud de la realidad, ya que en la mayoría de los casos no es posible reparar mediante un bien ecológico idéntico al dañado, pero es posible retornar a un estado anterior similar previo al daño causado.

---

<sup>15</sup> FEMENÍAS, Jorge (2017) pp. 267.

<sup>16</sup> BERMÚDEZ, Jorge (2014) pp. 409.

Por ejemplo, algo similar a lo ya señalado para ilustrar este punto es que, si se cortan dos araucarias de cien años, la plantación de dos araucarias nuevas de 5 años no reemplaza el bien ecológico afectado por uno idéntico, sino que por uno que tiene características similares, siendo la edad el criterio de diferenciación.

Lo mismo pasa en un acuífero donde debido a la extracción de varios agentes, los niveles de agua descienden. En este caso, si bien depende del ecosistema que sustenta el acuífero si la mera reducción puede considerarse como un daño ambiental o como una simple afectación, nos ponemos en el caso donde el acuífero sustenta biota protegida de carácter hidrófila, es decir, que requiere de mucha agua para su sobrevivencia, sin embargo, sus niveles de agua descendieron en 10 metros, poniendo en riesgo el ecosistema. Si bien pueden tomarse una serie de acciones y compromisos, no es factible comprometer una recuperación del acuífero en 10 metros de forma inmediata, pero podrían ejercerse acciones por todos los agentes que lleven a un rápido retorno de algunos metros del acuífero mediante la detención de la extracción y el riego de la flora. Dicha recuperación podría ser suficiente en el caso concreto para que el ecosistema siga funcionando. Independiente de que los metros restantes sean restituidos con posterioridad.

En definitiva, la reparación se limita a restablecer los servicios ambientales previo al hecho dañino, de manera tal que, si esto es posible, la reparación se hizo de manera adecuada<sup>17</sup>.

## *2.2. Imposibilidad de retornar a una calidad similar*

Sin embargo, existen casos donde no es posible retornar a una calidad similar, el mismo artículo 2 letra s) de la Ley N°19.300 indica que se requiere el restablecimiento de las propiedades básicas del medio ambiente.

En esa línea, la doctrina ha señalado que es suficiente como medida de reparación aquella que permita reestablecer las propiedades básicas del medio ambiente, de manera tal que éste pueda cumplir con la prestación de sus servicios

---

<sup>17</sup> BERMÚDEZ, Jorge (2014) pp. 409.

ecosistémicos<sup>18</sup>.

### 2.3. *Imposibilidad física de reparar: medidas equivalentes*

Existe también la opción de que no sea posible siquiera reestablecer las propiedades básicas del medio ambiente. Un ejemplo de ello es cuando se daña una especie que posteriormente se extingue, de manera tal que no es posible insertar al medio la misma especie o generar los mismos efectos ecosistémicos que ésta permite. O también ello ocurre cuando no pueden reestablecerse las condiciones en el mismo lugar donde se produjo el daño, ya sea porque en el sector se instaló una construcción, o porque el medio ya no es apto para ello.

La doctrina se ha encargado de solucionar dichas hipótesis, planteando la opción de una compensación ambiental. En esa línea, el profesor Bermúdez extiende el concepto de “restablecimiento de propiedades básicas” a la posibilidad de una compensación. Si bien la compensación sólo es definida y considerada en el Decreto Supremo N°40 de 12 de agosto de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”) como parte de las medidas que deben adoptarse en el marco de la evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental, el autor las considera aplicables al caso, ya que según su propia definición, su finalidad es generar “un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado, que no sea posible mitigar o reparar”.

Así, se ha entendido que es posible reparar mediante una compensación ambiental, ya sea de especies diferentes, o en un lugar distinto al sector donde se produjo el daño, siempre y cuando se trate de medidas que generen un efecto positivo alternativo y equivalente al daño causado.

### 2.4. *Conclusión*

En definitiva, tanto la ley como la doctrina han identificado hipótesis para distintos

---

<sup>18</sup> FEMENÍAS, Jorge (2017) pp. 314.

casos de reparación. Si bien, en principio, el medio ambiente se entiende reparado cuando se vuelve a una calidad similar, o si no es posible, cuando se reestablecen las propiedades básicas del mismo, también existe la posibilidad de reparar mediante una compensación ambiental con acciones que busquen producir un efecto positivo alternativo y equivalente al efecto adverso que no sea posible mitigar o reparar.

### 3. GENERALIDADES ACERCA DEL PROCEDIMIENTO POR DAÑO AMBIENTAL EN CHILE

El procedimiento de daño ambiental en Chile se encuentra regulado por los artículos 51 y siguientes de la Ley N°19.300 (LBGMA), por lo dispuesto en la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales (en adelante “LTA”) y de forma supletoria por lo dispuesto en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.

El objeto del procedimiento de daño ambiental es determinar si existió por parte del demandado una acción u omisión, dolosa o culpable que haya generado un daño ambiental significativo y en el caso en que esto sea acreditado, ordenar su reparación.

#### 3.1. *Etapas de discusión*

La Ley N°20.600 establece un procedimiento especial, que comienza con la presentación de una demanda, la cual debe contener las menciones específicas establecidas en la ley, y lo más importante, debe buscar la reparación del medio ambiente propiamente tal y no una reparación pecuniaria<sup>19</sup>. En efecto, el procedimiento por daño ambiental busca únicamente reparar daños ecológicos puros, dejando el tema indemnizatorio a los Tribunales Civiles competentes en la materia. Así, el artículo 46 de la LTA establece el procedimiento especial para solicitar la indemnización de perjuicios civiles derivados del daño, una vez que exista una sentencia que declare que el demandado incurrió efectivamente en un daño

---

<sup>19</sup> Ley N°20.600. Artículo 33.- Inicio del procedimiento. Este procedimiento se iniciará por demanda o por medida prejudicial. En la demanda sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.300.

ambiental significativo.

Aclarado ello, una vez notificada la demanda, se inicia la fase de discusión, donde el demandado puede contestar derechamente la demanda, o también, poner excepciones<sup>20</sup>.

### 3.2. *Etapas de conciliación y prueba*

Contestada la demanda, el Tribunal dicta la interlocutoria que recibe la causa a prueba si lo estima procedente<sup>21</sup>. Como en todos los procedimientos, dicha resolución puede ser impugnada mediante recurso de reposición con apelación en subsidio según lo indica el artículo 36 de la LTA.

Una vez notificada la interlocutoria de prueba, comienza a correr el plazo para que el Tribunal convoque a una audiencia única de conciliación, prueba y alegatos para no antes de veinte ni después de treinta días. En virtud de lo dispuesto por el artículo 38 de la LTA, existirá una audiencia única de conciliación prueba y alegatos, la cual no podrá suspenderse a solicitud de las partes y continuará de forma ininterrumpida, salvo que el Tribunal fije una nueva fecha para proseguir la audiencia.

Es relevante mencionar lo anterior, ya que el procedimiento exige expresamente la fijación de fecha para una audiencia de conciliación, donde las partes podrán manifestar su intención para conciliar o para no hacerlo. Ello da cuenta de un interés del legislador para instar a las partes a que lleguen a una solución rápida del conflicto para lograr una eficiente reparación del medioambiente afectado en caso de que ello proceda.

En caso de que no se logre un acuerdo, se continúa con la rendición de la prueba propiamente tal. Sin embargo, en caso de que las partes avanzadas el

---

<sup>20</sup> LEY N°20.600 de 2012. Artículo 34.

<sup>21</sup> En caso en que no se considere procedente la dictación de la interlocutoria de prueba, en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N°20.600, el Tribunal citará a una audiencia para una fecha no superior a 30 días donde se presentarán bases para una conciliación. En caso en que no se asistiere a la audiencia o no se llegase a acuerdo, el Tribunal fijará un término para alegaciones orales. Finalmente se cita a oír sentencia y luego la sentencia debe ser pronunciada dentro de un plazo no superior a 30 días.

procedimiento tengan la intención de llegar a un acuerdo, el Tribunal Ambiental basándose en el artículo 262 del CPC pueden nuevamente citar a una audiencia de conciliación adicional, o a su vez, las partes pueden llegar a un acuerdo extrajudicial, el cual deberá ser revisado y aprobado por el Tribunal con miras al principio de indemnidad del daño ambiental.

En relación a la rendición de la prueba documental, esta puede ser presentada en dos oportunidades procesales, dependiendo de la naturaleza del documento al cual nos referimos: (i) en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 LTA inciso segundo, si el documento corresponde a la opinión de un testigo experto que a su vez va a prestar declaración ante el Tribunal, la oportunidad procesal es hasta 48 horas antes del inicio de la audiencia única; por otro lado (ii) en virtud de lo dispuesto por el artículo 39 LTA, los demás documentos que acrediten los hechos fijados por la causa a prueba deben ser acompañados hasta cinco días antes de la celebración de la audiencia.

Como en todo procedimiento, el objeto de la prueba es lograr acreditar las alegaciones de las partes. En este caso, la prueba de la demandante debe ir enfocada a acreditar la generación de un daño ambiental significativo por parte de la demandada, mediante una acción u omisión dolosa o culpable obedeciendo a una relación de causalidad. Por su parte, la prueba del demandado debe ir enfocada a descartar la generación de un daño ambiental significativo, o la limitación de este dependiendo de los supuestos fácticos, o también a demostrar que el demandado no fue quien generó el daño o finalmente a probar la inexistencia de una relación de causalidad entre el hecho imputado y el daño generado.

Es importante tener presente que desde la perspectiva del Tribunal y la revisión que éste debe hacer del cumplimiento del principio de indemnidad, una conciliación o un acuerdo previo a la rendición de la prueba limita a la Magistratura a revisar las medidas contempladas en el plan presentado sólo considerando las alegaciones formuladas en la demanda y en la contestación.

Por su parte, un acuerdo o conciliación que se logra con posterioridad a la rendición de la prueba, le otorga una mayor flexibilidad a los ministros del Tribunal a la hora de revisar el alcance del plan de reparación y la suficiencia o idoneidad de las medidas presentadas.

Una vez rendida la prueba testimonial en la audiencia, se llevan a cabo los alegatos finales de cada una de las partes y se da término a ésta. En virtud de lo dispuesto por el artículo 41 inciso segundo de la LTA, una vez concluida la audiencia, el Tribunal citará a las partes a oír sentencia, momento en el cuál comienza a correr el plazo de 30 días para el Tribunal dicte el fallo. En la práctica lo que sucede es que las causas queden en estudio, de manera tal que sea posible la revisión acabada de los antecedentes presentados previo a la declaración de acuerdo.

En materia de daño ambiental la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica<sup>22</sup>. Es importante destacar que en virtud del artículo 35 inciso segundo de la LTA, el Tribunal Ambiental posee la facultad de decretar diligencias probatorias en cualquier fase del procedimiento para aclarar hechos que parezcan oscuros y dudosos. En la práctica esta facultad ha sido utilizada por los Tribunales, complementando la falta de prueba del demandante<sup>23</sup>.

Así, cuando el Tribunal ya revisó los antecedentes cita a oír sentencia. Dicha resolución, además de otorgar el plazo para dictar el fallo, abre la oportunidad procesal para que el Tribunal dicte medidas para mejor resolver.

### 3.3. *Etapas resolutiva e impugnatoria*

Una vez revisado el asunto, el Tribunal Ambiental dicta una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria. Como ya adelantamos anteriormente, dicha sentencia en caso de ser condenatoria debe contener la declaración de haberse generado un

---

<sup>22</sup> LEY N°20.600 de 2012. Artículo 35.

<sup>23</sup> Véase Segundo Tribunal Ambiental rol D-33-2017. En el procedimiento por daño ambiental en contra de CGE Distribución por los incendios acaecidos en el verano 2016-2017 en la VI Región, el 2TA hizo uso de esta facultad y presentó un listado de diligencias probatorias que se hacían cargo de todos y cada uno de los puntos de prueba, con el objeto de complementar el probatorio presentado por la parte demandante.

daño ambiental significativo y además, la orden de reparación del medio ambiente dañado, ya sea mediante la dictación de medidas específicas, o también, mediante la orden de elaborar un plan de reparación sujeto a aprobación del Tribunal y a seguimiento por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

La sentencia que absuelve o condena es objeto de recurso de casación en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 incisos tercero y cuarto de la LTA.

#### 4. FORMA DE PONER TÉRMINO A UN CONFLICTO AMBIENTAL POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES

Además de la dictación de una sentencia que resuelve el asunto, es posible poner término a un conflicto ambiental por otras vías alternativas. A continuación, describiremos las dos vías alternativas posibles: (1) retiro de la demanda o desistimiento; y, (2) Avenimiento acompañado de un plan de reparación para aprobación del Tribunal, o conciliación con medidas de reparación.

##### 4.1. *Retiro de la demanda o desistimiento*

La acción por daño ambiental, en principio, es disponible para las partes. En concreto, la Ley N°20.600 no entrega prohibición alguna respecto al retiro, desistimiento o renuncia a la acción propiamente tal.

En ese contexto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 146 del CPC<sup>24</sup>, la demandante tiene la posibilidad de retirar la demanda de forma previa a su notificación, o en caso de que ésta se haya notificado, puede desistirse de la demanda en cualquier estado del juicio.

Sin perjuicio de ello, debemos tener en cuenta que, según lo dispuesto por el artículo 150 del CPC: “La sentencia que acepte el desistimiento, haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que él se refiera, con relación a las partes litigantes y a

---

<sup>24</sup> Aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N°20.600, que permite su aplicación supletoria en materia ambiental.

todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin”.

Lo anterior es relevante en materia ambiental, debido a quienes son los legitimados activos para demandar y, procesalmente, como éstos pueden ser parte en un procedimiento ya iniciado. Así, el artículo 18 N°2 de la Ley N°20.600 señala que son legitimadas: “...las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida demanda por alguno de los titulares señalados no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros coadyuvantes. En el caso del inciso quinto del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la acción deberá siempre ejercerla el Consejo de Defensa del Estado como parte principal”.

En base a lo anterior, el hecho que una demanda por daño ambiental se considere desistida, trae como consecuencia que cualquier otro actor que no hubiese demandado por daño ambiental, que se encuentre dentro del plazo de prescripción, pierde su derecho a la acción, la cual se extingue según lo dispuesto por la ley. Sin embargo, cuando el daño es distinto o es en un lugar diverso al demandado, la acción queda vigente para el resto durante el periodo de prescripción de la acción<sup>25</sup>.

En materia de daño ambiental hasta marzo de 2023 existen cinco casos en que se ha desistido la demanda deducida<sup>26</sup>, existiendo aceptación por parte del Tribunal<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Lo anterior fue tema ante el Segundo Tribunal Ambiental en la causa rol D-41-2019 y acumuladas correspondiente a una demanda por daño ambiental de los dueños de predios forestales en contra de CGE Distribución por los efectos de los incendios acaecidos en el verano de 2016 a 2017 en la sexta región. En atención a que la legitimación activa de los demandantes se limitaba a los daños sufridos por ellos mismos, se permitió el desistimiento de la acción y se mantuvo vigente la misma para el caso de que por ejemplo las Municipalidades respectivas, el Consejo de Defensa del Estado u otro afectado en un sector distinto por los hechos, pudiese deducir la demanda nuevamente. El criterio fue que en caso de que el daño demandado correspondiere a un lugar distinto al demandado previamente, la acción quedaba vigente.

<sup>26</sup> Estadística hasta el 31 de marzo de 2023.

Los casos son:

*4.1.1. Demanda por daño ambiental D-2-2018 (Primer Tribunal Ambiental)*

En este caso previo al desistimiento se tuvo una reunión privada con el Tribunal, quienes propusieron un acuerdo extrajudicial que carecía de medidas claras de reparación ambiental. Posteriormente dicho acuerdo se materializó, y la demandante se desistió, siendo este desistimiento aceptado por el Tribunal.

*4.1.2. Demanda por daño ambiental D-21-2018 (Segundo Tribunal Ambiental)*

En este caso, existió desistimiento, pero acompañado de una transacción extrajudicial. El Tribunal concedió el desistimiento.

*4.1.3. Demanda por daño ambiental D-75-2022 (Segundo Tribunal Ambiental)*

En este caso se trata de una demanda ejecutiva por incumplimiento de obligación de hacer. La demanda fue notificada. Sin embargo, con fecha 16 de agosto de 2022 se presentó el desistimiento puro y simple, invocando el artículo 148 del CPC, indicando que no existe obligación incumplida por la demandada. La demandante no entregó mayores argumentos, el Tribunal dio traslado a la contraparte y finalmente con fecha 12 de septiembre de 2022 tuvo por desistida la demanda ejecutiva y por extinguidas las acciones.

*4.1.4. Demanda por daño ambiental D-41-2019 (Segundo Tribunal Ambiental)*

En este caso, con fecha 24 de noviembre de 2021 la demandante y la demandada comparecieron conjuntamente en un escrito donde la demandante se desiste de la demanda por daño ambiental deducida y la demandada acepta el desistimiento. En este caso, a diferencia de los demás casos, la demandante justifica su desistimiento indicando que los terrenos dañados por los incendios acaecidos en algunas

comunales de la Región de O'Higgins, afectaron principalmente bosques forestales los cuales ya fueron reforestados por las empresas recuperándose los ecosistemas creados con las plantaciones exóticas. Las especies en este caso deben valorarse de manera patrimonial en la medida que el trabajo de reforestación ya fue efectuado<sup>28</sup>. Se acompañó a su vez un informe técnico que daba cuenta de la reparación. La demandada sin reconocer los supuestos de hecho ni tampoco asumiendo responsabilidad en el asunto, aceptó el desistimiento.

Frente a ello, con fecha 1 de diciembre de 2021, el Tribunal considerando los argumentos de las partes, lo indicado en el Informe Técnico acompañado y lo señalado en audiencia de 30 de noviembre de 2021, tuvo por desistidas las demandas por daño interpuestas. Cabe destacar que se señaló expresamente que las acciones se extinguen respecto de las partes litigantes y de todas las personas a quienes habría afectado la sentencia. Lo anterior es relevante, ya que se mantendrían vigentes las acciones por daño ambiental respecto a otros predios que hubieren sufrido daño por los incendios acaecidos que no formaran parte del proceso siempre y cuando se presentara dentro del plazo de prescripción.

#### *4.1.5. Demanda por daño ambiental D-18-2019 (Tercer Tribunal Ambiental)*

En este caso, la demandante presentó su demanda, sin embargo, previo a la contestación, éste se desistió pura y simplemente. Frente a ello, el Tribunal dio traslado, la demandada aceptó pura y simplemente el desistimiento y finalmente el Tribunal tuvo por desistida la demanda. La resolución fue el 10 de marzo de 2020.

Cabe hacer presente que en el sistema existe otro caso de desistimiento. Si bien la causa rol D-1-2021 (Tercer Tribunal Ambiental) es rolada como una demanda por daño ambiental, en estricto rigor se trata de una Solicitud de medida cautelar innovativa, razón por la cuál no se cuenta dentro del análisis de las demandas

---

<sup>28</sup> Cabe señalar, que en el presente caso existían juicios civiles donde la demandada había sido condenada al pago de especies y también de indemnización. De esta manera las plantaciones ya habían sido reestablecidas, razón por la cual, no existía razón alguna por la cuál se les condenara a reparar el medio ambiente que ya había sido reparado.

analizadas.

Igualmente, es interesante tener en cuenta que, en este caso, luego de dictado el auto de prueba, las partes comparecen en un mismo escrito presentando desistimiento puro y simple de la demanda principal y la demanda reconvenzional y aceptación de estos.

Frente a ello, el Tribunal Ambiental con fecha 10 de mayo de 2022, previo a proveer solicita que se informe por las partes las razones por las cuales se han desistido de las demandas en atención a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N°20.600. Al respecto, las partes indican que se encuentran ejecutando una actuación procesal personalísima, que el interés público está siendo tutelado por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante las respectivas fiscalizaciones con el objeto de determinar posibles afectaciones en el río Rahue y que en atención a la baja cantidad de antecedentes que les permitan llegar a un buen estándar probatorio que permita imputar responsabilidades ambientales, se requiere actuación de organismos públicos.

Con fecha 16 de mayo de 2022, el Tribunal resuelve que en atención a que las partes no se refieren a acuerdos previos o futuros que puedan vulnerar el artículo 44 de la Ley N°20.600, que no hay evidencia de daño ambiental manifiesto y que las partes han aceptado mutuamente de forma pura y simple el desistimiento de la contraria, se tienen por desistidas las demandas.

En definitiva, en las cinco ocasiones en que se ha solicitado el desistimiento por parte de la demandante en demandas por daño ambiental propiamente tales, el Tribunal lo ha aceptado. También se ha aceptado en el caso de solicitud de medida cautelar. En dos casos se adjuntaron a los desistimientos acuerdos extrajudiciales, uno de los cuales al menos contenía medidas de reparación ambiental. En sólo dos casos el Tribunal aceptó sin más el desistimiento de las partes sin pedir justificación alguna. No existen precedentes que den cuenta del rechazo de un desistimiento puro y simple, sin embargo, actualmente se pide explicaciones a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N°20.600.

Revisado lo anterior, es posible señalar que la revisión del cumplimiento del principio de indemnidad es mucho más flexible cuando existe un desistimiento de la demanda por daño ambiental que cuando existe una conciliación o un acuerdo extrajudicial. Como vimos, en algunos casos no se solicitan explicaciones de las partes respecto al desistimiento. Sin embargo, en los últimos casos, se ha rigidizado el control por parte de los jueces quienes han solicitado las razones por las cuales se decide terminar con la acción deducida.

#### *4.2. Avenimiento acompañado de un Plan de Reparación aprobado por el Tribunal Ambiental y Conciliación*

Si bien el artículo 44 de la Ley N°20.600 como ya hemos señalado, no permite transar el daño ambiental, se ha admitido en la práctica que las partes acuerden extrajudicialmente el término del juicio mediante un avenimiento. Sin embargo, dicho acuerdo debe ser acompañado y aprobado por el Tribunal y, además, debe contener medidas de reparación ambiental que se hagan cargo del daño ambiental demandado, no siendo posible la presencia de un mero acuerdo económico.

Es más, los Tribunales Ambientales incluso evalúan la integridad, eficacia y pertinencia de las medidas propuestas en el acuerdo, e incluso velan por la necesidad de seguimiento de su cumplimiento.

Sin embargo, de la revisión de la práctica judicial, el mecanismo más usado es que el Tribunal insta a las partes a llegar a un acuerdo mediante una conciliación<sup>29</sup>. Es más, cuando existe la intención de las partes para sentarse a conversar, es el mismo Tribunal el que actúa como amigable componedor y fija las bases de un acuerdo, las cuáles contemplan la ejecución de medidas que reparen en parte o en su totalidad el daño ambiental generado, aun cuando no se asuma responsabilidad en la generación del daño por parte del demandado.

---

<sup>29</sup> Lo anterior puede observarse sin dudas en la práctica del Primer Tribunal Ambiental, que como veremos más adelante, se caracteriza por buscar un acuerdo entre las partes. También se puede ver en la práctica del Segundo Tribunal Ambiental, quien en varias causas ha presentado bases de conciliación aún cuando las partes no han demostrado su interés de llegar a un acuerdo.

A continuación, analizaré la práctica procesal de los tres Tribunales Ambientales hasta el 31 de marzo de 2023. Posteriormente, en los capítulos siguientes me referiré propiamente tal a la aplicación del principio de indemnidad del daño ambiental por parte de cada uno de ellos.

El Primer Tribunal Ambiental, ha terminado 6 causas por acuerdo entre las partes mediante una conciliación<sup>30</sup>. En la práctica, el Tribunal cita audiencia y les presenta a las partes las bases requeridas para el acuerdo en conformidad a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N°20.600. Acto seguido, las partes presentan un acuerdo que describe las medidas a ejecutar y las obligaciones de cada uno de ellos, frente a lo cual el Tribunal cita a una nueva audiencia y evalúa aquello presentado. Si está de acuerdo con el contenido porque considera que las medidas se hacen cargo del asunto, levanta acta de conciliación que hace las veces de sentencia ejecutoriada.

En caso de que considere necesario efectuar observaciones, se otorga un plazo a las partes para que incorporen las acciones necesarias para que a juicio del Tribunal el asunto pueda ser resuelto.

Por su parte, el Segundo Tribunal Ambiental, hasta el 31 de marzo de 2023 ha terminado 11 causas por acuerdo entre las partes mediante conciliación o aprobación de avenimiento con plan de reparación ambiental<sup>31</sup>.

Finalmente, el Tercer Tribunal Ambiental, hasta el 31 de marzo de 2023, ha terminado 8 causas por acuerdo entre las partes mediante una conciliación<sup>32</sup>.

Como se puede observar, la mayoría de las demandas tramitadas ante el Primer Tribunal Ambiental han terminado por acuerdo entre las partes. Es más, dicho Tribunal a la fecha no ha dictado ninguna sentencia en la materia. Lo anterior se debe al rol activo que han demostrado los ministros de dicha Magistratura en instar a las partes a llegar a un acuerdo, y también, a que este Tribunal comenzó sus

---

<sup>30</sup> Véase causas roles D-8-2020; D-7-2020; D-6-2020; D-5-2019; D-4-2019; y, D-3-2019.

<sup>31</sup> Véase causas roles D-68-2022; D-67-2022; D-50-2020; D-49-2019; D-47-2019; D-46-2019; D-40-2019; D-33-2017; D-32-2016; D-29-2016; y D-60-2021.

<sup>32</sup> Véase causas roles D-12-2019; D-3-2019; D-2-2019; D-39-2018; D-37-2018; D-32-2017; D-25-2017; y, D-14-2019.

funciones con posterioridad a los demás, de manera tal que, posee un menor número de causas.

### III. EL PRINCIPIO DE INDEMNIDAD DEL DAÑO AMBIENTAL

#### 1. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR INDEMNIDAD DEL DAÑO AMBIENTAL?

1.1. *El artículo 44 de la Ley N°20.600 no entrega un concepto de indemnidad del daño ambiental.*

En materia ambiental, se encuentra regulado legalmente el principio de indemnidad del daño ambiental. En concreto, el artículo 44 de la Ley N°20.600 señala lo siguiente:

Art. 44.- Indemnidad de la reparación del daño ambiental. La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado.

Si bien el legislador consagra el principio de indemnidad del daño, no se detiene a precisar qué se entiende por este ni tampoco cuál es su alcance.

De la lectura del artículo se desprende que el legislador entiende la indemnidad del daño en un sentido negativo, es decir, que no es posible que las partes del juicio lo terminen sin que el supuesto autor implemente las medidas de reparación necesarias e idóneas para la reparación del daño causado.

En atención a la falta de definición legal, procedemos a interpretar el concepto indemnidad mediante una interpretación literal. La Real Academia de la Lengua Española define indemnidad como: “estado o situación de indemne”. A su vez se define indemne como: “libre o exento de daño”. En efecto, la indemnidad podría entenderse como “estado o situación de aquel que se encuentra libre o exento de daño”. Relacionando aquello con el espíritu de la norma, podemos concluir que la

indemnidad del daño se refiere a la necesidad que éste sea reparado, de manera tal que independiente de que las partes lleguen a un acuerdo, deben adoptarse las medidas necesarias para su reparación en todo evento.

Como consecuencia del principio de indemnidad la transacción de la demanda por daño ambiental se vuelve una salida compleja, por cuanto la ley exige la adopción de medidas de reparación ambiental, es decir, la elaboración de un plan de reparación. Asimismo, para garantizar esta indemnidad, los Tribunales Ambientales aprueban el contenido de dichos planes para luego poner fin al procedimiento.

### *1.2. La historia de la Ley N°20.600 con relación a la indemnidad del daño ambiental*

Al revisar el Mensaje del Proyecto de Ley, pude ver que el mayor énfasis que se da por el Ejecutivo es la necesidad de que exista una revisión judicial de las decisiones administrativas por medio de un Tribunal especializado. Si bien se refiere a la protección del medio ambiente en general, en la manifestación de intereses previo a la presentación del Proyecto, no existe mención alguna a la indemnidad del daño ambiental.

Si bien no existe una mención directa, se evidencia que uno de los móviles de la presentación del proyecto es precisamente la protección al medio ambiente, lo cual se lograría con el control de los actos administrativos de carácter ambiental y también con la tramitación de las demandas por daño ambiental.

Sin embargo, es relevante mencionar que al momento de definir las características que tendrán los Tribunales Ambientales, se señala especialmente que éstos tendrán “Modalidades de control”<sup>33</sup>, indicando que se trata de “un tribunal (...) con competencia plena en el caso del daño ambiental”.

El Proyecto de Ley enviado por el Ejecutivo que dio origen a la Ley N° 20.600 señalaba en su artículo 22 que: "Acordada una conciliación, el Tribunal se

---

<sup>33</sup> Mensaje Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales. Pp.8.

pronunciará sobre ella dándole su aprobación, siempre que no atente contra el medio ambiente". Cabe destacar que dicho artículo fue eliminado en el Segundo Trámite Constitucional. Sin perjuicio de ello, el Diputado Tellier formuló una indicación, proponiendo incorporar un nuevo artículo 42, que establece "la indemnidad de la reparación del daño ambiental" en los términos siguientes:

“Artículo 42.- Indemnidad de la reparación del daño ambiental. La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación del daño causado”

El objeto de la norma, según el Diputado Tellier, es "impedir que se busquen alternativas para compensar económicamente el daño ambiental y no propender a su reparación. Estimó que se debe evitar que se pueda evaluar la rentabilidad de compensar que de adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo”.

Cabe agregar que, en el marco de la tramitación de la ley, Jorge Bermúdez compareció como profesor universitario ante la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Diputados, planteando respecto a la conciliación en materia de daño ambiental, que "debería tener un contenido ambiental, y no cualquier tipo de acuerdo como una indemnización”. No hay mayores referencias sustantivas respecto a esta norma.

Así, finalmente, la indicación del Diputado Tellier fue aprobada de forma unánime por todos los diputados, quedando el texto en la ley en el artículo 44 en los términos citados.

En definitiva, el objeto de la norma es que las demandas por daño ambiental no sean terminadas mediante acuerdos que propendan a una reparación económica del afectado, sin que el medio ambiente dañado sea reparado. Así, no será posible eximir al autor de hacerse cargo mediante la implementación de medidas que reparen el daño causado.

### 1.3. *El principio de indemnidad en materia laboral*

Además de derecho ambiental, existe otra área donde se regula o limita la posibilidad de que el ente público celebre acuerdos con sujetos regulados. En concreto, se establece una regulación y limitación al contenido del acuerdo.

La revisión anterior tiene el objeto de identificar cómo se regula en nuestro país dicho principio en materias diversas al derecho ambiental, para contribuir a la definición del concepto.

La garantía de indemnidad es el derecho que se tiene como trabajador de no ser objeto de represalias por parte del empleador. Se tutelan los derechos del trabajador por haber denunciado o alegado ciertas vulneraciones a sus derechos laborales o de sus compañeros de trabajo, ya sea como consecuencia de una fiscalización de la Dirección del Trabajo o por haber ejercido ciertas acciones judiciales de forma directa o participación en calidad de testigo.

El objeto de dicha garantía es proteger al trabajador de las represalias que puede adoptar su empleador por el sólo hecho de ejercer legítimamente los derechos.

En definitiva, su objetivo es dar una protección efectiva a los derechos, impidiendo que los trabajadores renuncien a su ejercicio legítimo por temor a la reacción y las posibles represalias que pudiere adoptar su empleador.

Si bien el objeto de protección es distinto en materia ambiental, la indemnidad en este caso busca proteger a la parte más débil que corresponderían a los trabajadores. Así, impide la vulneración de derechos generados de la que puede ser objeto un bien jurídico protegido.

### 1.4. *Indemnidad del daño ambiental en el derecho comparado*

La indemnidad del daño ambiental ha sido regulada de forma explícita e implícita en el derecho comparado. Procederé a revisar la aplicación en España, México y Estados Unidos con el objeto de analizar cómo ha operado dicho principio en otros

países, especialmente respecto de su regulación

#### 1.4.1. España

La Ley N°26/2007 de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental, incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva comunitaria 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004. Dicha Directiva establece un nuevo régimen de reparación por daño ambiental donde quienes ocasionen daños o amenacen con ocasionarlos deben adoptar las medidas necesarias para evitar causarlo. Por su parte, en caso de que el daño se haya producido, se deben devolver los recursos naturales dañados al estado en que se encontraban anteriormente.

En la determinación de las obligaciones de los regulados y de las facultades de las autoridades ambientales, la Ley 26/2007 distingue claramente entre la función preventiva y la reparadora, y en ambos casos establece deberes concretos<sup>34</sup>.

Es importante destacar que en el sistema español existe tanto una hipótesis de responsabilidad objetiva respecto de las actividades enumeradas en el Anexo III; y también una hipótesis de responsabilidad subjetiva que exige culpa o dolo para las otras actividades<sup>35</sup>.

Como se puede observar en el artículo 5 de la Ley indica que:

**“1. Esta Ley *no ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan la***

---

<sup>34</sup> OCHARD (2014) pp.152.

<sup>35</sup> El procedimiento español se tramita ante una autoridad administrativa, se presenta una denuncia donde se asume la comisión de un daño significativo. En cambio el procedimiento de daño ambiental en Chile es contravencional, ya que son los legitimados activos los que demandan que se declare la generación de un daño ambiental y se obligue a su reparación. Así, el procedimiento español se asemeja más a un plan de reparación presentado ante la Superintendencia del Medio Ambiente en el marco de un procedimiento sancionatorio.

**condición de daños medioambientales**, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad medioambiental. Tales acciones se regirán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación.  
(...)

**3. En ningún caso las reclamaciones de los particulares perjudicados en cualesquiera procesos o procedimientos exonerarán al operador responsable de la adopción plena y efectiva de las medidas de prevención, de evitación o de reparación que resulten de la aplicación de esta ley ni impedirán las actuaciones administrativas encaminadas a ello”.**

Del análisis del precepto anterior se puede señalar que al igual que en Chile la responsabilidad por daño ambiental no implica una indemnización de perjuicios económica a particulares, sino que se enmarca en la efectiva reparación del medio ambiente. A su vez, si bien no se refiere expresamente al principio de indemnidad del daño, tácitamente en el punto 3 lo regula desde el punto de vista de la obligatoriedad de la reparación, indicando que no se exonerará al operador de la adopción de medidas preventivas o reparatorias.

Por su parte, el artículo 46 establece una forma de terminación convencional entre la autoridad y el operador (y los terceros en caso de que existan). Se señala expresamente que “2. Los acuerdos deberán garantizar en todo caso los objetivos de esta Ley”. Lo anterior puede interpretarse directamente en base al principio de indemnidad del daño ambiental, en el contexto de que lo que busca un acuerdo es la reparación del medio ambiente dañado y no otra cosa.

Es lógico que el principio de indemnidad no se regule expresamente en este procedimiento, ya que como vemos, se trata de la tramitación que se lleva a cabo ante la misma Administración del Estado, la que lógicamente cumple con los objetivos del Servicio que en este caso sería la tutela del medio ambiente. Por ello, es evidente que la autoridad pondrá todos sus esfuerzos para que el daño generado sea reparado.

A diferencia de ello, en Chile los legitimados activos para demandar no sólo son Órganos del Estado, sino que también particulares, los cuales pueden tener intenciones enfocadas en instrumentalizar la acción por daño ambiental para obtener beneficios económicos sin que sea relevante la reparación del medio ambiente afectado.

#### 1.4.2. México

Anteriormente, la reparación ambiental se regulaba por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiental (LGEEPA) la cuál en su artículo 203 indicaba que: “Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable”. Dicha Ley remite la reparación de daños a la legislación civil en base a normas de reparación generales. Lo anterior fue bastante criticado por la doctrina, donde por ejemplo González Márquez indicó: “la remisión que hace la legislación ambiental al derecho civil es errónea, en primer lugar, porque la responsabilidad civil sólo puede ser aplicable cuando el daño ambiental se traduce en daños a las personas o a su patrimonio, pero no es aplicable a la reparación del daño ecológico puro”<sup>36</sup>.

Continúa señalando: “Desde la perspectiva de la reparación del daño, los sistemas jurídicos de varios países han recurrido a la adaptación del derecho civil, del derecho penal y del derecho administrativo, pero pocos son los países en los cuales se han puesto en vigor disposiciones jurídicas específicas relativas a la responsabilidad y reparación del daño ambiental”<sup>37</sup>

Lo anterior, trajo como consecuencia la elaboración de una nueva ley. Actualmente, existe la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada el 07 de junio de 2013 y reformada en 2021.

---

<sup>36</sup> GONZÁLEZ, José (2022) pp.164.

<sup>37</sup> GONZÁLEZ, José (2022) pp.116.

En esta ley distingue entre el daño patrimonial y el daño ambiental. Específicamente en su artículo 1 inciso tercero señala: “El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales”. Posteriormente, en su inciso final reafirma lo anterior indicando: “El proceso judicial previsto en el presente Título se dirigirá a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales”.

Con relación a la posibilidad de acuerdos entre las partes para solucionar el conflicto ambiental, el artículo 48 habilita a las partes a utilizar mecanismos alternativos de solución. Sin embargo, los términos del acuerdo deben cumplir con el objeto de protección ambiental. Así, el artículo señala:

“Si durante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto por el Título Primero de esta Ley, y antes de que se dicte sentencia definitiva, se lograse un acuerdo entre las partes, en términos de lo previsto por los Mecanismos Alternativos referidos en este Capítulo; conforme a los acuerdos e instrumentos de justicia restaurativa o alguna otra forma anticipada de terminación del proceso penal previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales; o bien mediante el convenio de reparación previsto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Juez que conozca del procedimiento reconocerá dicho acuerdo sobre la reparación de los daños y dictará sentencia.

El juez dará vista a la Secretaría para que en un plazo de ocho días hábiles, se manifieste sobre los términos del acuerdo, cuidando su idoneidad y el cumplimiento de las disposiciones previstas por esta Ley, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte”.

Si bien el presente artículo no prohíbe la transacción del daño ambiental, si queda claro que el acuerdo al que se llegue debe contener términos que se adapten al objeto de la ley, es decir que busquen la reparación ambiental del daño causado.

En efecto tácitamente existe un germen de aplicación del principio de indemnidad del daño ambiental.

#### 1.4.3. Estados Unidos

El modelo estadounidense se conforma de manera similar al nuestro, es decir, contiene tanto mecanismos judiciales como de administrativos destinados a obtener la reparación del daño ambiental. Los judiciales están a cargo del *Department of Justice* (DOJ), el cual posee una “División de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, encargada de la persecución de los delitos ambientales, la presentación de acciones civiles y la defensa federal en temas civiles ambientales<sup>38</sup>.

Por otro lado, los mecanismos administrativos se encuentran concentrados en la *Environmental Protection Agency* (EPA), que se encarga de aquellas labores vinculadas al cumplimiento ambiental, y además, posee competencias para determinar el daño generado sobre el medio ambiente teniendo la facultad también de pactar la reparación. Es importante destacar que, tal como consta en la *Policy for Civil Penalties* de 1984, lo que busca la EPA es la disuasión más que la reparación, es decir, se busca desincentivar una reincidencia y disuadir la generación de daños ambientales. La reparación está en segundo plano, sin embargo, existen mecanismos para exigirla en algunos casos<sup>39</sup>.

Algunos de esos mecanismos son: (i) exigir un *Injunctive Relief*, obligando al infractor a finalizar la actividad transgresora, con la posibilidad de exigir la reparación inmediata del daño ambiental; (ii) *Alternative Dispute Resolution* (ADR), que permite llegar a un acuerdo con el infractor para reparar el daño; y, (iii) *Supplemental Environmental Proyects* (SEP), que tienen el objeto de determinar mecanismos alternativos de intervención mediante una reparación por equivalencia.

Con relación a la responsabilidad civil, existe la *Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act* (CERCLA), que permite a la EPA reparar

---

<sup>38</sup> PASTÉN y PAROT (2018) p.183.

<sup>39</sup> PASTÉN y PAROT (2018) p.184.

directamente cuando no se encuentra determinado el autor del daño.<sup>40</sup>

En definitiva, existen variados mecanismos para lograr la reparación del daño ambiental generado. La reparación del daño ambiental se ve mayormente en el ámbito administrativo, donde si bien hay un enfoque preventivo disuasivo, la EPA se encarga de buscar una reparación efectiva del daño generado.

En definitiva, si bien no existe una regulación expresa del principio de indemnidad del daño, el hecho que sea un órgano del Estado el encargado de instar a la reparación del daño, o de repararlo él mismo a costa del autor, trae como consecuencia que las medidas que se adopten sean las idóneas para lograr que el medio ambiente sea reparado. Ello sumado a la separación de las responsabilidades civil y ambiental ponen la reparación del daño como un objetivo indispensable.

#### *1.4.4. Conclusión*

De las regulaciones revisadas, puedo concluir que únicamente en Chile existe una regulación expresa del principio de indemnidad del daño ambiental. Si bien los demás regímenes dejan expresamente señalado que el daño debe ser reparado, no existe una limitación para la celebración de acuerdos entre las partes.

A mi juicio, lo anterior se debe a la configuración de nuestro sistema de reparación por daño ambiental. En efecto, el hecho que sean tanto los particulares como los órganos del Estado quienes puedan demandar la reparación del daño ante un Tribunal especial, requiere que exista una limitación a los alcances del acuerdo para lograr el objeto de protección de la norma que es reparar el medio ambiente dañado. No es lo mismo una solución de conflictos entre privados, que un proceso administrativo ante un organismo del Estado con competencias ambientales -como es el caso de los regímenes revisados.

---

<sup>40</sup> PASTÉN y PAROT (2018) p.185.

En conclusión, el hecho de que el procedimiento de reparación por daño ambiental sea más bien un procedimiento sancionatorio en los demás países, protege en sí mismo el principio de indemnidad del daño sin necesidad de una regulación expresa.

## 2. TRATAMIENTO DE LA INDEMNIDAD DEL DAÑO AMBIENTAL POR PARTE DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES Y LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA.

El mayor desarrollo y concretización del principio de indemnidad en materia ambiental, lo ha efectuado el Primer Tribunal Ambiental<sup>41</sup>.

Este, en el marco de la tramitación de procedimientos de demanda por daño, ha establecido ciertos criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar el cumplimiento del principio de indemnidad<sup>42</sup>:

“a) Respecto al criterio de Relevancia, el cual hace alusión a la importancia o significación que destaca la acción y/o medida para abordar la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.

b) Respecto al criterio de Completitud, el cual hace alusión a que la acción y/o medida es completa y no parcial para abordar la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.

c) Respecto al criterio de Integridad e Idoneidad, el cual hace alusión a que la acción y/o medida no carece de ninguna de sus componentes, siendo adecuada y apropiada para abordar la reparación y/o compensación del o los

---

<sup>41</sup> La Excma. Corte Suprema no tiene un gran desarrollo jurisprudencial acerca de la indemnidad del daño, ya que la mayoría de causas que llegan por vía de casación, cuestionan más bien los elementos de la responsabilidad ambiental, como por ejemplo, la existencia o no de un daño, el carácter de significativo, la relación de causalidad o la culpa o dolo. El principio de indemnidad se analiza más bien en otra sede, que es precisamente en los casos donde se evita una sentencia definitiva dictada por el Tribunal y se llega a un acuerdo entre las partes. En ese contexto son los Tribunales Ambientales quienes analizan el cumplimiento del principio de indemnidad a la hora de evaluar y aprobar un avenimiento o realizar una conciliación.

<sup>42</sup> Informe de Análisis y Evaluación de cumplimiento de indemnidad del daño en procedimiento D-07-2020, página 9.

objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.

d) Respecto al criterio de Suficiencia, el cual hace alusión a que la acción y/o medida tiene la capacidad y aptitud para abordar la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.

e) Respecto al criterio de Ejecutabilidad y Seguimiento, el cual hace alusión a que la acción y/o medida se puede ejecutar en tiempo y forma, como a la vez, es susceptible de hacer su seguimiento constante y cabal para para abordar la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.

f) Respecto al criterio de Reportabilidad y Transparencia, el cual hace alusión a que la acción y/o medida es reportable, comunicable y socializable a la comunidad y/o interesados respecto a los temas esenciales que den cuenta de la metodología, plazos, avances y logros en la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados”.

Es más, el Tribunal elaboró una “Matriz de Evaluación de Medida v/s Criterio” con asignación de puntaje para cada uno de los criterios citados anteriormente con relación a las medidas propuestas en una escala de 1 a 4.

Valor	Significado
1	Medida no cumple
2	Medida cumple parcialmente
3	Medida cumple
4	Medida cumple cabalmente

Así, como existen 6 criterios a evaluar, el puntaje máximo sería de 24 puntos para cada medida. Sin embargo, para determinar el cumplimiento del principio de indemnidad, “se ha exigido un valor mínimo acumulado de 15 puntos como base de aprobación (...)”.

Sin embargo, los demás Tribunales no han estandarizado a tal modo sus procesos internos de evaluación del cumplimiento del principio de indemnidad, y se limitan a proponer bases mínimas de acuerdo previo a la presentación de un plan de reparación por parte de los demandantes y demandados, o a evaluar en su mérito la presentación de estos. Sin embargo, se desconoce si existe algún criterio estandarizado similar al Primer Tribunal Ambiental, ya que no existe una publicación de ello ni tampoco se ha hecho alusión a algo en ese sentido por parte de los otros tribunales.

Al respecto es importante señalar que el hecho de que no exista un documento estandarizado en el Segundo y Tercer Tribunal Ambiental que se encuentre publicado no es objeto de críticas por esta parte. Muy por el contrario, si bien la existencia de un documento permite un mayor orden, existe la posibilidad de que no sean considerados aspectos particulares del caso que no se enmarquen en las categorías definidas por dicha Magistratura. Es decir, si la evaluación es caso a caso, existen aspectos que pueden o no ser considerados en una causa concreta.

Así, como veremos a lo largo de este trabajo, los criterios adoptados tanto por el Segundo como el Tercer Tribunal Ambiental pueden ser extraídos de las bases de conciliación propuestas por el mismo, o de las actas de audiencia de conciliación donde se efectúan observaciones a los planes o medidas presentadas, o derechamente en la resolución que aprueba la conciliación o el avenimiento propiamente tal.

Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema se ha pronunciado acotadamente sobre el principio de indemnidad del daño ambiental. En atención a que las causas que llegan a dicha Magistratura en materia de daño ambiental buscan más que nada modificar la configuración de los elementos de la responsabilidad ambiental más que la impugnación de medidas de reparación propiamente tal.

Por lo anterior, el desarrollo de la aplicación de dicho principio se puede ver más bien en los casos que terminan por conciliación entre las partes, acuerdos aprobados por el Tribunal y desistimiento de la demanda.

En concreto, pude observar:

### 2.1. *Primer Tribunal Ambiental*

Causa	Bien Jurídico Protegido	Término	Plan de reparación
D-3-2019 Consejo de Defensa del Estado con Compañía Minera Nevada SpA	Afectación a superficies vegetacionales (azorella madreporica y vegas altoandinas)	Se presenta un avenimiento conforme a las bases propuestas por el Tribunal. Éste cita a audiencia de conciliación la cual se aprueba con fecha 26 de mayo de 2020	El avenimiento contiene un plan de reparación denominado "Plan de Restauración y Puesta en Valor del Ecosistema Altoandino ubicado en el área del Proyecto Pascua Lama"
D-4-2019 Consejo de Defensa del Estado con Compañía Contractual Minera Candelaria	Descenso de los niveles de agua de los pozos del Sector 4 del Acuífero del Río Copiapó	Con fecha 30 de diciembre se presenta por las partes un acuerdo conciliatorio de común acuerdo conforme a las bases de conciliación propuestas por el Tribunal. Se citó a audiencia y con fecha 27 de enero de 2021 se aprobó la conciliación	Se acompaña acuerdo conciliatorio referido a tres ámbitos: (i) estudios de investigación; (ii) reparación; y, (iii) compensación. Respecto a la reparación se propone el retiro de los derechos de aprovechamiento de agua propiedad de Candelaria mediante una donación gratuita al Ministerio del Medio Ambiente sin que estos puedan ser utilizados. Es decir, se busca sacar del mercado derechos de aprovechamiento.  Por otro lado, se propone la descarga de agua en el cauce del río Copiapó en las cercanías del Parque Kaukari para infiltración y recarga del acuífero.
D-5-2019 Roberto Carlos Salinas Cortez y	Derrame de petróleo que afectó agua, suelo, flora y fauna	El Tribunal en audiencia de conciliación propuso las bases del acuerdo, lo que dio origen a un largo proceso de	Se presenta un acuerdo que incluye medidas de participación ciudadana (mesa de diálogo), medidas de limpieza, estudios del área del derrame (agua,

otros con SCM Cía. Minera Maricunga		conversaciones y audiencias. Finalmente, la conciliación fue aprobada por el Tribunal el 11 de noviembre de 2021	suelo, flora y fauna), medidas de monitoreo y compensación socioambiental y fiscalización.
D-6-2020 Consejo de Defensa del Estado con Minera Escondida Ltda.	Disminución severa de los niveles del acuífero del Salar de Punta Negra, deterioro del componente suelo, pérdida total o parcial de vegas o bofedales salinas y su vegetación azonal, pérdida del ecosistema particular del SPN	Conciliación aprobada por el Tribunal el 1 de junio de 2021. La propuesta fue objeto de un análisis acucioso por parte del Tribunal en relación con el principio de indemnidad.	El acuerdo presentado contiene medidas de gestión socioambiental, medidas de compensación y de reparación del daño.
D-7-2020 Consejo de Defensa del Estado con Corporación Nacional del Cobre de Chile	Disminución de los niveles del acuífero del Salar de Pedernales, posible afectación a flora y fauna y pérdida de ecosistemas	Con fecha 16 de noviembre de 2020 se presenta transacción y avenimiento por las partes de la causa. El Tribunal cita a audiencia de conciliación y aprueba el avenimiento con fecha 29 de diciembre de 2020. La propuesta fue objeto de un análisis acucioso por parte del Tribunal en relación con el principio de indemnidad	Se presenta un plan que tiene medidas asociadas a: (i) recursos hídricos (generar recargas adicionales al acuífero, complementación de plan de seguimiento ambiental y la investigación de nuevas fuentes de agua); (ii) sistemas vegetacionales y azonales (estudios, plan de reparación con restablecimiento de condiciones forzantes del área y plan de puesta en valor); y, (iii) otros acuerdos.
D-8-2020 Asociación	Afectación a los recursos bentónicos del	Con fecha 15 de marzo se acompaña por las partes un	Se presenta un acuerdo conciliatorio para la aprobación del Tribunal el

Gremial de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de peñuelas y otros con GTD Teleductos S.A.	lugar.	acuerdo de conciliación. El Tribunal con fecha 7 de abril de 2022 aprueba la conciliación	de El Tribunal con fecha 7 de abril de 2022 aprueba la conciliación	cuál contiene: (i) medidas de diálogo y coordinación pública privada; (ii) medidas de gobernanza para el manejo adaptativo de la AMERB Peñuelas A y sectores aledaños; (iii) plan de protección y manejo sustentable de la AMERB; (iv) plan de difusión y puesta en valor; (v) línea de base de medio marino con enfoque ecosistémico; (vi) estudios.
--	--------	---	---	---

## 2.2. Segundo Tribunal ambiental

Causa	Bien Jurídico Protegido	Término	Plan de reparación
D-01-2013 Estado de Chile con Centros de Residuos Orgánicos Colhue S.A.	Disposición de lodos y otros residuos en contravención a sus autorizaciones ambientales que habría generado daño ambiental al suelo, a las quebradas y vegetación, a la atmósfera y al paisaje.	En enero de 2014 las partes, en audiencia de conciliación manifiestan haber alcanzado un acuerdo para poner término al procedimiento, sobre las bases de conciliación propuestas por el Tribunal. El acuerdo se aprueba.	Se establecen medidas: (i) retiro progresivo del compost que se encuentra depositado en las zanjas o celdas del proyecto y restauración de las zanjas o celdas; (ii) limpieza del área de la cancha de compostaje; (iii) retiro en su totalidad la escoria acopiada en las proximidades del cauce; y, (iv) Estudio de mecánica de suelos para determinar la estabilidad de las dos quebradas naturales, así como de sus respectivos taludes.
D-05-2013 Rasmus Sonderris y otros con Eduardo Marambio	Se ejecuta una faena de áridos que afecta la separación de arenas del lecho del río y la modificación artificial a la naturaleza del río, aumentando	Se lleva a cabo audiencia de conciliación en septiembre de 2014 donde se aprueba el acuerdo.	Se aprueba el cierre del banco arenoso y retiro de maquinarias por parte del demandado, gestionando además la demarcación y cerramiento de los inmuebles colindantes de demandante y demandado

	la peligrosidad a las actividades turísticas en torno al mismo		
D-29-2016  Ilustre Municipalidad de Quintero con ENAP Refinería	Derrames de hidrocarburos en la Bahía de Quintero	Con fecha 02 de noviembre de 2017 las partes piden la suspensión del procedimiento ya que están en negociación. El Tribunal niega lugar a la suspensión del procedimiento, suspende únicamente la audiencia de prueba y pide a las partes que acompañen las bases mencionadas dentro de un plazo específico y fija audiencia de conciliación. Se acompañan las bases y el Tribunal fija fecha para audiencia. Sin embargo, días antes de la audiencia las partes presentan una transacción para poner fin al procedimiento, el Tribunal hace observaciones. Se presenta una transacción refundida y con fecha 05 de marzo de 2018 se aprueba la transacción.	La transacción comprende medidas de Mejora y Optimización que permitirá disminuir el riesgo de derrames: (i) mejora de infraestructura; (ii) monitoreos de tráfico marítimo; (iii) monitoreo meteorológico; (iv) mantención preventiva de la monoboja.  Se compromete un programa de repoblación de organismos bio-remediadores pertenecientes al primer nivel trófico.  Elaboración y construcción de una Oficina Municipal de Asuntos Portuarios y Pesca.
D-33-2017 (acumulada D-34-2017)  Ilustre Municipalidad de	Incendios VI Región, afectación de suelo, flora y fauna.	En esta causa se frustró la primera audiencia de conciliación, se llevó a cabo el probatorio completo y con posterioridad las	El plan de reparación contiene medidas de investigación y estudio, medidas de reparación sometidas a aprobación de la SMA, de compensación y de

<p>Paredones con CGE Distribución</p>		<p>partes comenzaron las negociaciones. Con fecha 02 de mayo de 2019 las partes presentan un plan de reparación ambiental junto con una transacción, solicitando se tenga por desistida la demanda. El Tribunal procede a solicitar que se complemente la propuesta. Se presentan varias versiones del Plan de Reparación, finalmente con fecha 09 de marzo de 2020 se lleva a cabo la audiencia de conciliación, donde el Tribunal observa el plan de reparación nuevamente, se suspende la audiencia para que las partes modifiquen la propuesta conforme a tales observaciones. Acto seguido, la audiencia se reanuda y se aprueba la conciliación entre las partes.</p>	<p>seguimiento.</p>
<p>D-40-2018 Estado de Chile con Anglo American Sur S.A:</p>	<p>Afectación de vegas altoandinas en la zona del Depósito de Estériles Donoso.</p>	<p>Con fecha 07 de julio de 2021 las partes de común acuerdo presentan un avenimiento y transacción. El Tribunal cita a audiencia y efectúa observaciones respecto del acuerdo presentado. Luego de</p>	<p>Se establecen las siguientes medidas: (i) compensación ambiental para recuperar y reparar la vega altoandina; (ii) clausura del botadero de estériles Donoso Norte; (iii) restauración pasiva sector Vega Laguna 6; y, (iv) medidas de reporte.</p>

		llevar a cabo un par de audiencias y de efectuar las modificaciones correspondientes con fecha 19 de agosto de 2022 se aprueba el avenimiento	
D-46-2019  Ilustre Municipalidad de La Ligua con Francisco de Borja Coo Trenova y otros		Luego de una serie de audiencias de conciliación, con fecha 25 de octubre de 2021 se presentó un avenimiento entre las partes para la aprobación del Tribunal. Con fecha 27 de octubre de 2021 se aprobó el avenimiento y se tuvo por desistida la demanda.	El demandado se obliga a limitar el volumen de extracción de agua de un pozo específico e instalación de caudalímetro certificado por la DGA. Programa de captación para el Comité de Agua Potable rural más cercano y a los trabajadores.
D-47-2019  Ilustre Municipalidad de La Ligua con Centro de Servicios Héctor Cona Guzmán E.I.R.L	Extracción de agua sin derecho de aprovechamiento en zona de restricción. Se genera un descenso de los niveles de agua.	Luego de realizada audiencia de conciliación, con fecha 06 de julio de 2021 se presentó un avenimiento por las partes del juicio, el cuál fue aprobado con fecha 28 de julio de 2021 dando por terminado el procedimiento.	Se establecen las siguientes medidas: (i) la demandada limita su volumen de extracción de agua del pozo individualizado; (ii) obligación de informe mensual a la Municipalidad de volúmenes de extracción de agua; (iii) obligación de capacitación a la Municipalidad de control de extracción de aguas y normativa vigente; y, (iv) programa de capacitación de trabajadores que ejecutan labores en predios agrícolas.
D-49-2019  Bravo González Ana María	Afectación a la vegetación.	En este procedimiento luego de una serie de audiencias de conciliación y conversaciones entre	Se establecen medidas de reforestación, estableciendo una cantidad de hectáreas e individuos y un porcentaje

con Transelec S.A.		las partes, con fecha 6 de octubre de 2021 se lleva a cabo audiencia de conciliación donde finalmente se aprueba el acuerdo entre las partes.	de prendimiento. Además, se regulan medidas de seguimiento y monitoreo.
D-50-2020 Carvajal González Ismael Humberto y otro con Ilustre Municipalidad de Olmué	Daño al ecosistema específicamente aire, agua, suelo, biota y servicios ecosistémicos. Se señala que las muestras obtenidas de las aguas depuradas por la planta de tratamiento de Olmué superan el máximo de coliformes.	Con fecha 02 de marzo de 2021 se cita a audiencia de conciliación, la cual se lleva a cabo de forma telemática con fecha 16 de marzo del mismo año donde el Tribunal propone bases del acuerdo. La audiencia continúa el 18 de mayo de 2021. Con fecha 16 de junio de 2021 se aceptan las bases de conciliación del Tribunal. Con fecha 02 de julio se aprueba la conciliación.	La Municipalidad de Olmué se obliga a implementar las medidas correctivas en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Olmué.  Diagnóstico de eventual afectación del medio ambiente mediante una ETFA y propuesta de plan de reparación, si correspondiere el cuál se presentará ante la SMA.  Reportes periódicos con monitoreo de datos.
D-67-2022 Rodríguez Astorga Miguel Ángel y otro con Leichtle Ampuero Mario Fernando	Extracción de base rocosa que genera daño ambiental significativo sobre suelo, flora, fauna, recursos hídricos y paisaje.	Con fecha 06 de septiembre de 2022 se lleva a cabo audiencia de conciliación. Posteriormente las partes proponen acuerdo de conciliación. El Tribunal fija audiencia de conciliación y posteriormente con fecha 12 de octubre de 2022 se aprueba la conciliación.	Se establecen como medidas: (i) la demandada no continuará con el proyecto de recuperación de terreno y limpieza, recolección y retiro de rocas San Gabriel"; (ii) cualquier actividad futura de movimiento de rocas debe ser ingresado al SEIA; y, (iii) la demandada se hace responsable por cualquier daño que se genere consistente en la caída de material al curso de agua o derrumbes derivados de la ejecución de su proyecto.

D-60-2021	Pérdida de bosque nativo y de especies protegidas, afectación al recurso hídrico y aumento de probabilidad de remoción de terreno.	Con fecha 14 de julio de 2022 se solicita el Tribunal la propuesta de bases de conciliación. El Tribunal envía el 10 de agosto de 2022 las bases solicitadas a los correos electrónicos de las partes. Posteriormente se llevan a cabo una serie de audiencias, hasta que con fecha 04 de enero de 2023 se aprueban las bases de conciliación.	Se aprueban medidas de levantamiento de información, sometimiento de proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la obtención de permisos sectoriales y el resguardo del uso de agua.
-----------	--	--	---

### 2.3. Tercer Tribunal Ambiental

Causa	Bien Jurídico Protegido	Término	Plan de reparación
D-25-2017 Ilustre Municipalidad de Pitrufquén con Empresa de Ferrocarriles del Estado y otros	Colapso de puente que tuvo como consecuencia la caída de 7 vagones de tren al mar que contenían sustancias químicas peligrosas (soda cáustica, petróleo y clorato de sodio).  Se afecta el agua, la flora y fauna y la salud de las personas.	Con fecha 17 de agosto de 2017 se lleva a cabo audiencia de conciliación, donde las partes acompañan acuerdo conciliatorio, el Tribunal suspende la audiencia por unos momentos, lo analiza y finalmente lo aprueba con la misma fecha.	No se presenta un plan de reparación ambiental, ya que se declara que la demandante constata que no se ha producido daño ambiental en los términos que establece la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, esto es, no existe una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo sobre el ecosistema, la calidad de las aguas y los servicios ecosistémicos del Río Toltén, ni de otro componente del medio ambiente, como consecuencia del colapso del puente ferroviario Toltén y posterior caída a sus

			<p>aguas de 7 vagones.</p> <p>Sin embargo, existe una pérdida de confianza entre la demandada y la comunidad. Por ello, se accede a un acuerdo conciliatorio donde se acepta: (i) un monitoreo ambiental del cierre del Río Toltén; (ii) una campaña de difusión orientada a recuperar la confianza de los habitantes de la comuna; (iii) labores de restitución de cauce; y, (iv) se manifiesta la voluntad de reestablecer el puente ferroviario del Río Toltén.</p>
D-32-2017  Ilustre Municipalidad de Panguipulli con Empresa Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A.	Afectación al componente agua, salud de las personas y vegetación.	Con fecha 01 de abril de 2019 las partes presentan un escrito dando cuenta que se llegó a un acuerdo en la causa. El Tribunal citó a audiencia de conciliación y solicitó efectuar precisiones al acuerdo. Con fecha 04 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia, el Tribunal aprobó la conciliación y emitió acta.	<p>La demandada se compromete a llevar a cabo una reformulación del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas servidas.</p> <p>Se propone la implementación de un humedal artificial que opere en caso de verse superada la capacidad de la infraestructura (reemplazando el uso de los aliviaderos de tormenta).</p> <p>Se modifica el punto de descarga, se ofrece apoyo directo a la gestión ambiental de la Municipalidad y se optimizan los mecanismos de control.</p>
D-37-2018  Luis Romero Bravo con	Afectación al componente agua, salud de las personas y vegetación.	El Tribunal con fecha 9 de enero de 2019 en audiencia de conciliación presentó bases de acuerdo.	El demandado acepta: (1) la clausura de descargas al estero Mulpulmo; (2) sometimiento a auditoría externa semestral por una

Lácteos del Sur S.A.		Posteriormente, con fecha 30 de abril de 2019, las partes aceptan pura y simplemente las bases de conciliación. El Tribunal citó a audiencia con fecha 07 de mayo de 2019 y aprobó la conciliación levantando acta.	ETFA por 2 años; (iii) monitoreo de Estero Yutreco; (iv) medición de saturación de suelo; (v) prohibición de descarga de efluente de la planta de tratamiento de RILES cuando haya cambios en la calidad del efluente; y, (vi) programas de mantención y capacitación.
D-39-2018  Ilustre Municipalidad de Primavera con YPF Chile S.A.	Afectación componente hídrico, edáfico y biótico.	Con fecha 27 de agosto de 2019 las partes acompañan borrador de conciliación. El Tribunal cita a audiencia para el día 02 de octubre de 2019. Las partes ese mismo día acompañan documento modificado. El Tribunal efectúa observaciones al acuerdo y suspende la audiencia para conversaciones entre las partes con la ministra Sibel Villalobos como amigable componedora y posteriormente se reanuda la audiencia donde las partes aceptan los términos del Tribunal y se llega a acuerdo.	Se imponen como medidas: (i) un plan de monitoreo de identificación del estado del curso de agua; (ii) plan de monitoreo para adoptar medidas relativas a evaluar el contenido de hidrocarburos en el suelo; y, (iii) recomposición de capa vegetal afectada con siembra idónea.
D-2-2019  Ilustre Municipalidad de Pucón y otros con Hernán Espinoza	Afectación de suelo, agua y vegetación	Con fecha 10 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación. El Tribunal entregó bases de conciliación a las partes. Con fecha 04 de septiembre se	Con el objeto de evitar la erosión del suelo, inestabilidad de camino y arrastre de sedimentos hacia el Lago Tinquilco, se propone: (i) la ejecución de obras de mejoramiento de taludes; (ii) construcción de

Calderón		<p>llevó a cabo una nueva audiencia donde se hicieron observaciones al acuerdo presentado por lo que se suspendió la audiencia. Con fecha 11 de junio de 2020 se presentó un acuerdo refundido, el cuál fue aprobado por el Tribunal con fecha 18 de junio de 2020.</p>	<p>disipadores de energía para aguas que escurren por el camino; (iii) retiro de material por baja resistencia del soporte; y,(iv) compactación de escarpe en el camino.</p> <p>Para regularizar las condiciones de flujo y de calidad del agua de los cauces y cuerpos de agua se realizará: (i) proyecto de intervención de cauces; y, (ii) construcción de obras.</p> <p>Si bien la demandada cumplió con el plan de corrección% de CONAF para resarcir la tala de bosques, se debe efectuar igualmente un proyecto de reforestación en Pucón mismo.</p> <p>Se establecen medidas de monitoreo, cumplimiento e identificación de normas de buenas prácticas.</p>
D-3-2019 María Cristina Corona Saldaña con Constructora San Felipe S.A.	Afectación de bosque nativo y contaminación de agua por hidrocarburos.	Con fecha 31 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia única de conciliación, prueba y alegatos. Las partes presentaron acuerdo conciliatorio el cuál fue aprobado por el Tribunal.	Se propone como medidas de reparación: (i) eliminar restos de material inerte del sector producto del volcamiento y retiro del camión; (ii) estabilizar la pendiente en sectores de deslizamiento de suelo y/o estériles promoviendo la recolonización con especies nativas; (iii) minimizar el ingreso de agua y de otros materiales que provengan del camino, en la zona de vertiente aledaña para no afectar la fuente de agua ni las obras de captación; y, (iv)

			reparación de la bocatoma existente.
D-12-2019  Ilustre Municipalidad de Puerto Natales con CAP S.A. y otros	Afectación componente suelo.	Con fecha 19 de enero de 2021 se presenta propuesta de conciliación de común acuerdo. Con fecha 30 de marzo el Tribunal solicita complementar el acuerdo. Con fecha 07 de mayo de 2021 se presenta acuerdo refundido. Finalmente, el 12 de mayo de 2021 se aprueba acuerdo conciliatorio.	Se proponen: (i) medidas de monitoreo ambiental (marino y de suelo); (ii) medidas preventivas y de control; (iii) transparencia ambiental activa; y, (iv) plan de educación ambiental.
D-14-2019	Rotura de una tubería de impulsión que desagua a la bahía.	Con fecha 27 de octubre de 2020 se cita a comparendo de conciliación para el 10 de noviembre. El Tribunal propone las bases de conciliación. Posteriormente, con fecha 17 de agosto de 2022 las partes dan cuenta de una conciliación y acompañan una propuesta. Con fecha 23 de noviembre de 2022 se aprueba el acuerdo conciliatorio.	El acuerdo conciliatorio contiene medidas como: (i) elaboración de un protocolo de emergencias; (ii) reporte de uso y activación de aliviaderos de tormenta; (iii) control de variables ambientales; (iv) obras de seguridad; y, (v) mecanismos de prevención de daños al sistema del alcantarillado.

### 3. PROPUESTA DE CONCEPTO DE INDEMNIDAD DE DAÑO AMBIENTAL

En atención a la falta de definición legal, considerando tanto los pronunciamientos de los Tribunales Ambientales en el marco de la revisión de los acuerdos de las partes, como las sentencias de la Excelentísima Corte Suprema, procedo a proponer un concepto de indemnidad del daño ambiental.

Debo hacer presente que el principio de indemnidad del daño no sólo aplica en el marco de los acuerdos entre las partes respecto de un juicio en particular, sino que también es aplicado por el Tribunal al momento de pronunciar una sentencia condenatoria, específicamente al momento de determinar medidas de reparación o tutela concretas, o al ordenar a los organismos competentes a la determinación de las mismas y también al momento de solicitar al condenado la elaboración de estudios o investigaciones sobre la materia, con miras a llegar a la solución más idónea del conflicto.

Así, la indemnidad del daño consiste en la obligación de que el daño ambiental significativo sea reparado mediante acciones y medidas que busquen retornar el medio ambiente o alguno de sus componentes afectados, al estado que se encontraban con anterioridad a la acción u omisión. En efecto, el medio ambiente debe quedar indemne, es decir, exento de daño, sin que sean admisibles acuerdos entre las partes que impliquen únicamente el pago de una cantidad determinada de dinero.

Dicha indemnidad limita la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales, aun cuando quieran dar por terminado el juicio de daño ambiental, el mecanismo alternativo de solución de conflicto debe contener medidas concretas para su reparación en todo evento las cuales deben ser aprobadas por el Tribunal.

Sin embargo, ¿el acuerdo debe hacerse cargo de todo el daño demandado? Efectivamente en el marco de un acuerdo surge un problema y es que aun cuando el demandado acepte negociar con el demandante, ello no significa que el demandado acepte y asuma la responsabilidad por todo el daño demandado.

Debido a lo anterior, es indispensable distinguir cuando estamos frente a una negociación previa a la rendición de la prueba, o si se trata de un acuerdo posterior a la misma. Así, cuando el acuerdo entre las partes se da previo a la rendición de la prueba, sólo existen alegaciones de las partes, sin que los hechos alegados se encuentren acreditados. Lo anterior trae como consecuencia que no se encuentra probado que efectivamente exista un daño ambiental, ni tampoco cuál sería la

extensión del mismo, constando únicamente una declaración por parte de la demandante de la existencia del daño, sin que se haya presentado prueba al respecto de su efectividad, ni de la responsabilidad del demandado. En estos casos, el Tribunal al revisar el acuerdo posee menos antecedentes y, por ende, menos herramientas que le permitan intervenir, ya que, si bien su equipo técnico y jurídico puede analizar el asunto, no hay antecedentes que permitan inclinar la balanza hacia ninguno de los dos extremos. Por lo anterior, la revisión del acuerdo por parte del Tribunal debiese ser más flexible.

Sin embargo, distinto es el escenario cuando la prueba ya fue rendida en el proceso, ya que el Tribunal tuvo acceso a la documentación y pudo formarse una convicción, o al menos una idea de la resolución del asunto. En efecto, en esa etapa procesal el Tribunal revisó y valoró la prueba rendida, existiendo una inclinación respecto de la existencia del daño, de su carácter de significativo, de su extensión y de la responsabilidad respecto de la generación del mismo. Siendo realistas, en esa fase el Tribunal ya está en condiciones de resolver el asunto, por lo que al momento de evaluar la propuesta de reparación será mucho más exigente en su evaluación.

Un ejemplo de ello es el caso de la demanda por daño ambiental de CGE Rol N°D-33-2017 (acumulada D-24-2017) tramitada ante el Segundo Tribunal Ambiental. Este caso se refiere a la reparación ambiental por los incendios acaecidos en las comunas de Marchigue y Paredones en el verano 2016-2017 y sus efectos. En concreto, las partes rindieron su prueba documental y testimonial, y además el Tribunal ejerció facultad de solicitar diligencias probatorias adicionales donde se solicitó una serie de información a varios organismos públicos. Es decir, existía un gran volumen de prueba que debía ser analizada, sin embargo, las partes definieron volver a iniciar las negociaciones. Acto seguido, las partes presentaron su propuesta de plan de reparación previo a la dictación de la sentencia, sin embargo, como los Ministros habían tenido acceso a la prueba presentada, el acuerdo ingresado fue objeto de una serie de comentarios que utilizaban precisamente la prueba existente en el expediente. Es más, el Tribunal estableció requisitos y condiciones mínimas para la aprobación del acuerdo, lo cual fue aceptado por las partes e incorporado

en un nuevo documento, el cual fue finalmente aprobado, dando término al procedimiento.

Así, en estos casos, existen más herramientas para que el Tribunal pueda intervenir en el contenido de los acuerdos o de las medidas pactadas por las partes y así propender a la protección del principio de indemnidad del daño conforme a la prueba rendida en el expediente.

Cabe hacer presente igualmente, que la rendición de la prueba también puede favorecer al demandado, ya que en caso de que la prueba que se rinda sea deficiente, o no acredite los supuestos básicos de la demanda, el Tribunal podría ser menos exigente.

A mi juicio, en ningún caso el cumplimiento del requisito de indemnidad implica que el demandado deba cumplir todas y cada una de las medidas de reparación que eventualmente haya solicitado el demandante en su libelo. Esto es especialmente importante pues cualquier acuerdo que arriben las partes estará solventado en una discusión sobre los hechos objeto del litigio y que se plasmará en los escritos de demanda y de contestación.

En ese contexto, ¿cuál es el límite de la reparación del daño demandado? En el marco de un procedimiento por daño ambiental, es difícil determinar un parámetro para todos los casos, requiriéndose más bien un análisis particular del caso concreto.

Según consta en las actas de análisis del cumplimiento del principio de indemnidad del daño utilizadas por el Primer Tribunal Ambiental en las causas D-6-2020 y D-7-2020 se puede observar que lo que busca el Tribunal es establecer un piso mínimo de reparación, y no una reparación completa de todo aquello demandado.

Sin embargo, sí puedo afirmar que el acuerdo entre las partes es relevante a la hora de evaluar su validez. Es decir, son las partes quienes en principio delimitan cuál será el daño considerado en el acuerdo. Pero el Tribunal Ambiental, en caso de que considere que existe un punto específico que debe ser incorporado, lo exige y

condiciona la aprobación del acuerdo a ello. Lo anterior en atención a la sistematicidad del sistema de reparación, donde una vez deducida una demanda respecto a un daño específico, no se puede deducir una demanda por el mismo daño. En efecto, el acuerdo es relevante en el contexto de que, si no es reparado el daño demandado, éste no podrá ser alegado nuevamente, quedando los intereses particulares de las partes en segundo plano.

En este punto también juega un rol relevante el hecho de que la prueba haya sido rendida o no y la suficiencia de la misma. Así, si no ha sido rendida, las condiciones de reparación que establecen las partes serían en principio el parámetro a seguir.

Sin embargo, si la prueba fue rendida, el Tribunal la utilizará para determinar la extensión de la reparación. Por ejemplo, si la prueba preponderante en el expediente avala la posición de la demandante ya sea en la cantidad de hectáreas afectadas, o los metros de agua que disminuyó un acuífero, o la calidad de la especie afectada por la acción u omisión demandada, el Tribunal buscará que las medidas del acuerdo vayan en una línea cercana a lo demandado, con el objeto de que el daño efectivamente generado pueda ser reparado y no permitirá la ejecución de medidas que dejen gran parte del daño sin reparar.

Por su parte, si la prueba se inclina más a la posición del demandado, el Tribunal será más flexible al momento de evaluar las medidas de reparación. Sin embargo, aun cuando se considerase que el demandado no es culpable, se aceptará el acuerdo donde el demandado se comprometa a llevar a cabo acciones que aporten al medio ambiente.

En la práctica, el hecho de que el Tribunal evalúe las medidas del acuerdo trae como consecuencia que se busque la reparación de todo el daño demandado. Así, el acuerdo es prácticamente una condena al demandado, pero controlada por las mismas partes del juicio.

En conclusión, la indemnidad del daño si bien no implica reparar todo el daño ambiental demandado en el proceso judicial, será relevante la delimitación acordada

por las partes tanto acerca del daño que será reparado como también las medidas que se propondrán para ello. Sin perjuicio de lo anterior, los Tribunales Ambientales entienden que el principio de indemnidad les entrega facultades extraordinarias para exigir incluso incorporar al acuerdo daños que fueron excluidos o proponer medidas que no se habían considerado.

#### 4. LOS ACUERDOS ENTRE LAS PARTES DEBEN RESPETAR EL PRINCIPIO DE INDEMNIDAD DEL DAÑO AMBIENTAL

Como puede observarse, los tres Tribunales Ambientales a la hora de revisar los acuerdos de las partes para dar por terminado el procedimiento de daño ambiental, analizan el cumplimiento del principio de indemnidad del daño, es decir, la suficiencia de las medidas ofrecidas para hacerse cargo del daño ambiental existente, o de parte de este.

Como pude revisar, el Primer Tribunal efectúa un análisis público de la aplicación del principio en cada uno de los acuerdos adoptados. Los otros dos Tribunales efectúan un análisis implícito mediante la presentación de observaciones y solicitud de incorporación de información o medidas adicionales.

Al respecto no está en discusión que todos y cada uno de los acuerdos adoptados entre las partes para terminar causas por daño ambiental han sido sometidos a un análisis de cumplimiento del principio de indemnidad. Lo anterior se demuestra en la calidad de obligaciones que adoptan las partes para hacerse cargo del daño ambiental existente.

En la práctica, el respeto del principio de indemnidad ha llevado al extremo de que el término por acuerdo entre las partes implique la reparación de todo el daño demandado o la mayor parte, lo que en la práctica es similar a una condena. Pero se diferencia de ella y es más beneficioso por lo que se verá en el punto siguiente.

Es relevante destacar que las partes al llegar a un acuerdo no reconocen la existencia de un daño ambiental, ni tampoco se asume responsabilidad.

#### IV. CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA ELABORACIÓN DE UN PLAN DE REPARACIÓN EN EL MARCO DE UNA DEMANDA POR DAÑO AMBIENTAL

##### 1. GENERALIDADES RESPECTO DE LOS ACUERDOS EN MATERIA DE DAÑO AMBIENTAL EN CHILE

La utilización de acuerdos en el marco de procedimientos por daño ambiental ha sido muy utilizada en nuestro país. Por una parte, porque se trata de una vía en la que las partes tienen un cierto nivel de control de las medidas que se ejecutarán para la reparación del daño demandado. Por la otra, porque los Tribunales Ambientales, sobre todo el Tribunal de Antofagasta, tienden a buscar un acuerdo entre las partes incitándolos a conversar y proponiendo bases de acuerdo.

Tribunal Ambiental	Demandas <sup>43</sup>	Acuerdo	Desistimiento	Sentencias
1TA	20	6	1	0
2TA	81	11	3	18
3TA	92	8	2	19

Como pude observar, existen muchas demandas por daño que fueron presentadas pero que no han sido resueltas, ya sea porque se archivaron, o porque se detuvo su tramitación. Sin embargo, se pudo observar que el Primer Tribunal a la fecha no ha resuelto ningún procedimiento mediante sentencia, el Segundo Tribunal ha resuelto 18 causas y el Tercer Tribunal únicamente ha resuelto 19 causas por sentencia.

En el último tiempo la tendencia de los ministros ha sido incitar a las partes a lograr un acuerdo y solucionar el conflicto con su participación. Actualmente existen una serie de procedimientos pendientes con procesos de negociación avanzados.

---

<sup>43</sup> Análisis efectuado hasta el 31 de marzo de 2023.

Por otro lado, los acuerdos celebrados que fueron descritos en el capítulo anterior dan cuenta de la participación no sólo de particulares, sino que también del Estado. En concreto, existen muchas demandas deducidas por el Consejo de Defensa del Estado, o por Municipalidades en contra de empresas o personas naturales<sup>44</sup>. A ello se agrega la participación activa de los Tribunales Ambientales los cuales proponen bases de posibles acuerdos pero también revisan las proposiciones de las partes modificándolas o complementándolas si fuere necesario para lograr su aprobación.

En definitiva, podemos señalar que la elaboración de un acuerdo es una instancia participativa de todas las partes del proceso, incluso del tercero imparcial designado para la resolución del conflicto sometido a su decisión.

## 2. CRITERIOS DE REVISIÓN, EVALUACIÓN, ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE AVENIMIENTOS Y TRANSACCIONES.

Tal como lo he indicado, el Primer Tribunal Ambiental ha establecido una guía concreta y estricta de evaluación de las medidas del plan de reparación propuestas en el marco del cumplimiento del principio de indemnidad del daño ambiental. En atención a ello, procederé a describir y determinar el alcance y aplicación de cada uno de los criterios definidos.

### 2.1. *Criterio de relevancia*

El Tribunal ha definido este criterio como aquel que: “(...) hace alusión a la importancia o significación que destaca la acción y/o medida para abordar la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados (...)”<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Cabe hacer presente que tanto el CDE como las Municipalidades tienen en común que buscan la protección de bienes jurídicos colectivos y ajenos.

<sup>45</sup> Informe de análisis y evaluación: Aprobación de indemnidad en propuesta de acuerdo de conciliación en la demanda por daño ambiental caratulada “Consejo de Defensa del Estado con Minera Escondida Ltda”. Primer Tribunal Ambiental, causa Rol D-06-2020 de 26 de mayo de 2021, fojas 1205. Página 14.

Para determinar si efectivamente la medida propuesta cumple con este criterio, el Tribunal establece una rúbrica de evaluación estricta para el caso particular, que da cuenta de la evaluación de la medida y su nivel de desempeño.

Evaluación de la medida	Nivel de desempeño de la medida evaluada	Calificación
Óptimo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La medida <b>recompone el medio ambiente a una calidad similar o al menos se encarga de recomponer las propiedades básicas dañadas.</b></li> <li>• La medida <b>responde totalmente a los cuatro ejes fundantes de las bases de conciliación.</b></li> <li>• La medida <b>apunta directamente al objeto de protección ambiental central (aspecto central) del presunto daño.</b></li> </ul>	3
Suficiente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La medida <b>recompone el medio ambiente a una calidad similar o, al menos, se encarga de recomponer las propiedades básicas dañadas.</b></li> <li>• La medida <b>responde parcialmente a los ejes fundantes de las bases de conciliación.</b></li> <li>• La medida <b>apunta directamente al objeto de protección ambiental central del presunto daño o a alguno de sus efectos.</b></li> </ul>	2
Insuficiente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La medida <b>no recompone el medio ambiente a una calidad similar o se encarga de recomponer las propiedades básicas dañadas.</b></li> <li>• La <b>medida responde parcialmente a los ejes</b></li> </ul>	1

	<b>fundantes de las bases de conciliación.</b>	
Inconsistente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La medida no se relaciona con el objeto de protección ambiental central ni aborda ningún aspecto ligado al presunto daño ambiental</li> </ul>	0

Fuente: Primer Tribunal Ambiental. Informe de cumplimiento de principio de indemnidad D-07-2020.

Así, en definitiva, para que se dé cumplimiento al criterio de relevancia, es necesario que la medida recomponga el medio ambiente y sus propiedades básicas dañadas, que responda a los ejes determinados en la conciliación y apunte directamente al objeto de protección ambiental central. Es importante destacar que cada una de las medidas propuestas pasa por este análisis específico y objetivo de evaluación y desempeño.

En ese contexto, tanto el Segundo<sup>46</sup> como el Tercer<sup>47</sup> Tribunal Ambiental, también consideran la relevancia como un criterio indispensable al momento de aprobar un acuerdo.

## 2.2. *Criterio de completitud*

En virtud de lo señalado por el Primer Tribunal Ambiental, este criterio “(...) hace alusión a que la acción y/o medida es completa y no parcial para abordar la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados”<sup>48</sup>.

Para determinar si efectivamente la medida propuesta cumple con este criterio, el Tribunal establece una rúbrica de evaluación estricta para el caso particular, que da cuenta de la evaluación de la medida y su nivel de desempeño.

<sup>46</sup> Véase acuerdos causas rol: (i) D-50-2020; (ii) D-49-2019; (iii) D-47-2019; y, (iv) D-40-2018 entre otras.

<sup>47</sup> Véase acuerdos causas rol: (i) D-12-2019; (ii) d-2-2019; (iii) D-3-2019; y, (iv) D-39-2018, entre otras.

<sup>48</sup> Informe de análisis y evaluación: Aprobación de indemnidad en propuesta de acuerdo de conciliación en la demanda por daño ambiental caratulada “Consejo de Defensa del Estado con Minera Escondida Ltda”. Primer Tribunal Ambiental, causa Rol D-06-2020 de 26 de mayo de 2021, fojas 1205. Página 15.

Evaluación de la medida	Nivel de desempeño de la medida evaluada	Calificación
Óptimo	<ul style="list-style-type: none"> <li>La medida apunta a <b>resolver completamente el presunto daño generado sobre el objeto de protección ambiental central, así como sus efectos.</b></li> </ul>	3
Suficiente	<ul style="list-style-type: none"> <li>La medida apunta a <b>resolver completamente el presunto daño generado sobre el objeto de protección ambiental central, o alguno de sus efectos.</b></li> </ul>	2
Insuficiente	<ul style="list-style-type: none"> <li>La medida, si bien apunta a resolver el presunto daño generado sobre el objeto de protección ambiental central, no lo desarrolla por completo.</li> </ul>	1
Inconsistente	<ul style="list-style-type: none"> <li>La medida no se relaciona con el objeto de protección ambiental central ni aborda ningún aspecto ligado al presunto daño ambiental</li> </ul>	0

Fuente: Primer Tribunal Ambiental. Informe de cumplimiento de principio de indemnidad D-06-2020.

En definitiva, para que la medida cumpla con el criterio de completitud, es necesario que ésta resuelva completamente el presunto daño generado y se haga cargo de todos o algunos de sus efectos. Es importante destacar que cada una de las medidas propuestas pasa por este análisis específico y objetivo de evaluación y desempeño.

En ese contexto, tanto el Segundo<sup>49</sup> como el Tercer<sup>50</sup> Tribunal Ambiental, también consideran la completitud como un criterio relevante al momento de aprobar un

<sup>49</sup> Véase acuerdos causas rol: (i) D-50-2020; (ii) D-49-2019; (iii) D-47-2019; y, (iv) D-40-2018 entre otras.

<sup>50</sup> Véase acuerdos causas rol: (i) D-12-2019; (ii) d-2-2019; (iii) D-3-2019; y, (iv) D-39-2018, entre otras.

acuerdo.

### 2.3. Criterio de integridad e idoneidad

El Primer Tribunal Ambiental define el criterio de integridad e idoneidad como aquel que “(...) hace alusión a que la acción y/o medida no carece de ninguno de sus componentes, siendo adecuada y apropiada para abordar la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados”<sup>51</sup>.

Para determinar si efectivamente la medida propuesta cumple con este criterio, el Tribunal establece una rúbrica de evaluación estricta para el caso particular, que da cuenta de la evaluación de la medida y su nivel de desempeño.

Evaluación de la medida	Nivel de desempeño de la medida evaluada	Calificación
Óptimo	<ul style="list-style-type: none"><li>• Los aspectos integrantes de la medida recomponen el medio ambiente a una calidad similar o al menos se encarga de recomponer las propiedades básicas dañadas sin generar efectos adversos, en un tiempo razonable.</li><li>• La medida beneficia al objeto de protección ambiental central del presunto daño, resolviendo, además, íntegramente, los efectos indirectos asociados. La idoneidad de la medida versus los efectos generados debe ser abordados uno a uno.</li></ul>	3

<sup>51</sup> Informe de análisis y evaluación: Aprobación de indemnidad en propuesta de acuerdo de conciliación en la demanda por daño ambiental caratulada “Consejo de Defensa del Estado con Minera Escondida Ltda”. Primer Tribunal Ambiental, causa Rol D-06-2020 de 26 de mayo de 2021, fojas 1205. Página 16.

Suficiente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La medida beneficia al objeto de protección ambiental central del presunto daño, o a alguno de sus efectos, sin generar impactos adversos.</li> </ul>	2
Insuficiente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La medida, si bien se encarga del presunto daño generado sobre el objeto de protección ambiental central, no da garantías científicas técnicas de no generar impactos significativamente adversos en su implementación.</li> </ul>	1
Inconsistente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La medida no se relaciona con el objeto de protección ambiental central ni aborda ningún aspecto ligado al presunto daño ambiental</li> </ul>	0

Fuente: Primer Tribunal Ambiental. Informe de cumplimiento de principio de indemnidad D-06-2020.

En definitiva, lo importante es que la acción sea adecuada y pertinente para abordar el daño presuntamente generado y sus efectos, o algunos de ellos. Y además, que la medida genere un beneficio al objeto de protección. En ese contexto, tanto el Segundo<sup>52</sup> como el Tercer<sup>53</sup> Tribunal Ambiental, también consideran la integridad e idoneidad como un criterio relevante al momento de aprobar un acuerdo.

#### 2.4. *Criterio de suficiencia*

El Primer Tribunal Ambiental define el criterio de suficiencia como aquel donde: "(...) la acción y/o medida tiene la capacidad y aptitud para abordar la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados"<sup>54</sup>.

Para determinar si efectivamente la medida propuesta cumple con este criterio, el

<sup>52</sup> Véase acuerdos causas rol: (i) D-50-2020; (ii) D-49-2019; (iii) D-47-2019; y, (iv) D-40-2018 entre otras.

<sup>53</sup> Véase acuerdos causas rol: (i) D-12-2019; (ii) D-2-2019; (iii) D-3-2019; y, (iv) D-39-2018, entre otras.

<sup>54</sup> Ibid. Página 18.

Tribunal establece una rúbrica de evaluación estricta para el caso particular, que da cuenta de la evaluación de la medida y su nivel de desempeño.

Evaluación de la medida	Nivel de desempeño de la medida evaluada	Calificación
Óptimo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La medida tiene la <b>capacidad y aptitud para abordar la reparación y/o compensación de todos los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.</b></li> </ul>	3
Suficiente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La medida tiene la <b>capacidad y aptitud para abordar la reparación y/o compensación de algunos de los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.</b></li> </ul>	2
Insuficiente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La medida <b>no aborda la reparación y/o compensación</b> de los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.</li> </ul>	1
Inconsistente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La medida no se relaciona con el objeto de protección ambiental central ni aborda ningún aspecto ligado al presunto daño ambiental</li> </ul>	0

Fuente: Primer Tribunal Ambiental. Informe de cumplimiento de principio de indemnidad D-06-2020.

Este criterio es complementario al de integridad e idoneidad, ya que si bien el último se refiere a si la medida es adecuada o no, la suficiencia analiza si la medida adecuada es o no suficiente para hacerse cargo del presunto daño y de sus efectos, mediante la reparación y/o compensación.

En ese contexto, tanto el Segundo<sup>55</sup> como el Tercer<sup>56</sup> Tribunal Ambiental, también consideran la suficiencia como un criterio relevante al momento de aprobar un

<sup>55</sup> Véase acuerdos causas rol: (i) D-50-2020; (ii) D-49-2019; y, (iii) D-40-2018 entre otras.

<sup>56</sup> Véase acuerdos causas rol: (i) D-12-2019; y, (ii) D-39-2018, entre otras.

acuerdo.

### 2.5. Criterio de ejecutabilidad y seguimiento

El Primer Tribunal Ambiental define la ejecutabilidad y seguimiento como aquel donde "(...) la acción y/o medida se puede ejecutar en tiempo y forma, como a la vez, es susceptible de hacer su seguimiento constante y cabal para para abordar la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados"<sup>57</sup>.

Para determinar si efectivamente la medida propuesta cumple con este criterio, el Tribunal establece una rúbrica de evaluación estricta para el caso particular, que da cuenta de la evaluación de la medida y su nivel de desempeño.

Evaluación de la medida	Nivel de desempeño de la medida evaluada	Calificación
Óptimo	<ul style="list-style-type: none"><li>• La medida es <b>completamente ejecutable a través de un plan que considere un seguimiento con frecuencia</b>, identificando variables ambientales, estrategia de muestreo, medición, análisis y/o control, puntos y sitios de muestreo, parámetros que serán utilizados, límites, además de acciones de emergencia que corrijan futuros errores de implementación. Plan que pueda ser <b>objeto de fiscalización y potencialmente obtener sanciones de su no ejecución a través de un instrumento de gestión ambiental normado o en su defecto uno apropiado</b>, adecuado o especialmente dispuesto para ese fin.</li></ul>	3

<sup>57</sup> Ibid. Página 17.

Suficiente	<ul style="list-style-type: none"> <li>La medida es <b>ejecutable parcialmente a través de un plan de ejecución que considere un seguimiento con frecuencia</b>, identificando variables ambientales, además de acciones de emergencia que corrijan futuros errores de implementación. El plan dese ser <b>objeto de fiscalización y potencialmente obtener sanciones de su no ejecución a través de un instrumento de gestión ambiental normado o en su defecto uno apropiado</b>, adecuado o especialmente dispuesto para ese fin.</li> </ul>	2
Insuficiente	<ul style="list-style-type: none"> <li>La medida <b>no permite generar un plan de ejecución que considere un seguimiento con fiscalización a través de un instrumento de gestión ambiental normado o en su defecto uno apropiado, adecuado o especialmente dispuesto para ese fin</b></li> </ul>	1
Inconsistente	<ul style="list-style-type: none"> <li>La medida no se relaciona con el objeto de protección ambiental central ni aborda ningún aspecto ligado al presunto daño ambiental</li> </ul>	0

Fuente: Primer Tribunal Ambiental. Informe de cumplimiento de principio de indemnidad D-06-2020.

Así, no solo es importante que las medidas puedan ejecutarse física y jurídicamente, sino que también es indispensable la determinación de medidas de seguimiento, fiscalización y sanción respecto de su ejecución y eficiencia.

En ese contexto, se recomienda que toda acción propuesta contenga a su vez un mecanismo de seguimiento frecuente respecto de ciertas variables ambientales, dependiendo de la naturaleza de la misma, y además, un procedimiento institucionalizado de fiscalización o sanción, o en su defecto, un mecanismo idóneo

que logre el objeto de control y reporte del cumplimiento.

Además, tanto el Segundo<sup>58</sup> como el Tercer<sup>59</sup> Tribunal Ambiental, también consideran el monitoreo y seguimiento como un criterio relevante al momento de aprobar un acuerdo.

## 2.6. Criterio de reportabilidad y transparencia

El Primer Tribunal Ambiental requiere que la acción o medida sea: “(...) reportable, comunicable y socializable a la comunidad y/o interesados respecto a los temas esenciales que den cuenta de la metodología, plazos, avances y logros en la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados”<sup>60</sup>.

Para determinar si efectivamente la medida propuesta cumple con este criterio, el Tribunal establece una rúbrica de evaluación estricta para el caso particular, que da cuenta de la evaluación de la medida y su nivel de desempeño.

Evaluación de la medida	Nivel de desempeño de la medida evaluada	Calificación
Óptimo	<ul style="list-style-type: none"><li>La medida tiene características de reportabilidad, pudiendo <b>entregar su evolución por periodos, frecuencia y plazo de entrega, siendo capaz, además, de estar disponible públicamente en un formato sencillo, dinámico, actual y con un lenguaje simple</b>, pudiendo ser profundizado si el interlocutor lo requiere.</li></ul>	3
Suficiente	<ul style="list-style-type: none"><li>La medida tiene características de reportabilidad, <b>pudiendo entregar su</b></li></ul>	2

<sup>58</sup> Véase acuerdos causas rol: (i) D-50-2020; (ii) D-49-2019; y, (iii) D-40-2018 entre otras.

<sup>59</sup> Véase acuerdos causas rol: (i) D-12-2019; y, (ii) D-39-2018, entre otras.

<sup>60</sup> Ibid. Página 18.

	<b>evolución por periodos, frecuencia y plazo de entrega, siendo capaz, además, de estar disponible públicamente.</b>	
Insuficiente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La medida <b>no permite generar un plan de reportabilidad y transparencia.</b></li> </ul>	1
Inconsistente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La medida no se relaciona con el objeto de protección ambiental central ni aborda ningún aspecto ligado al presunto daño ambiental</li> </ul>	0

Fuente: Primer Tribunal Ambiental. Informe de cumplimiento de principio de indemnidad D-06-2020.

En definitiva, la ejecución y cumplimiento de las medidas debe ser objeto de reporte y además, se requiere su disponibilidad pública.

En ese contexto, tanto el Segundo<sup>61</sup> como el Tercer<sup>62</sup> Tribunal Ambiental, también consideran la reportabilidad como un criterio relevante al momento de aprobar un acuerdo.

## 2.7. Conclusión

En definitiva, el Primer Tribunal Ambiental define y aplica una rúbrica estricta y objetiva del cumplimiento de cada uno de los criterios propuestos para entender que se da cumplimiento al principio de indemnidad del daño.

Si bien los demás Tribunales no contienen una guía de análisis pública, de las observaciones efectuadas a los planes de reparación presentados, o de las medidas contenidas en los acuerdos, es posible destacar que su evaluación del cumplimiento del principio de indemnidad va en la misma lógica, requiriendo acciones relevantes, completas, íntegras, idóneas, suficientes, que puedan ser objeto de un plan de seguimiento y que además, sean reportables y publicables para cumplir con el principio de transparencia.

<sup>61</sup> Véase acuerdos causas rol: (i) D-50-2020; (ii) D-49-2019; y, (iii) D-40-2018 entre otras.

<sup>62</sup> Véase acuerdos causas rol: (i) D-12-2019; y, (ii) D-39-2018, entre otras.

### 3. MEDIDAS CON QUE DEBE CONTAR UN PLAN DE REPARACIÓN PARA SU APROBACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL AMBIENTAL: ESTÁNDAR MÍNIMO DE INDEMNIDAD

No existe un catálogo de medidas que deban contener todos los planes de reparación. Los tipos de medidas que deben contener estos planes dependen de varios factores como, por ejemplo, la gravedad del daño, su extensión, el objeto de protección.

Evidentemente, las medidas de reparación que debe contener un plan respecto de una demanda por daño presentada por la disminución significativa de los niveles de agua de un acuífero que afectaron vegetación protegida o en un caso de derrame de petróleo en una Bahía, no son las mismas que aquellas que deben incorporarse en un plan de reparación respecto de una demanda por la afectación de un predio particular.

Sin embargo, propondré un estándar mínimo para la generalidad de las causas, como también un estándar avanzado para causas de mayor envergadura.

#### 3.1. *Estándar mínimo con que debe contar todo Plan de Reparación respetando el principio de indemnidad del daño ambiental*

No es objeto de discusión que todo plan de reparación debe contener las siguientes medidas:

##### 3.1.1. *Medidas de reparación propiamente tal*

Las medidas de reparación son imprescindibles, ya que el objeto del procedimiento de demanda por daño ambiental es precisamente la reparación del daño, ya sea mediante una reparación en especie, por equivalencia o una compensación.

En virtud de lo anterior, todos y cada uno de los planes de reparación o de las medidas contenidas en un acuerdo, deben contener medidas destinadas a la reparación, que cumplan además con los criterios establecidos anteriormente.

Las medidas de reparación son de diversos tipos dependiendo del bien jurídico protegido y del daño generado. Por ejemplo, tanto en el caso del presunto daño causado por los incendios forestales en el sur, en la demanda tramitada ante el Segundo Tribunal Ambiental rol D-33-2017 en contra de CGE, como en la demanda D-49-2019 en contra de Transelec, se propusieron medidas de reforestación. En otras causas como derrames de hidrocarburo, las medidas apuntan a labores de limpieza y recolección, como es el caso de la demanda en contra de la constructora San Felipe tramitada ante el Tercer Tribunal Ambiental D-3-2019 o de la demanda D-5-2019 tramitada ante el Primer Tribunal Ambiental en contra de Minera Maricunga.

### *3.1.2. Medidas de investigación o levantamiento de información relevante*

La necesidad de tener una línea de base frente a la cuál comparar el escenario al que se debe retornar mediante las medidas de reparación, muchas veces requiere un esfuerzo adicional. En concreto, tener una imagen exacta del estado en que se encontraba el medio ambiente previo a la acción u omisión dañosa es difícil de obtener y en ciertos casos ilusorio. Un ejemplo de ello es el caso de los incendios en el sur de Chile, específicamente las causas tramitadas ante el Segundo Tribunal Ambiental rol D-33-2017 (acumulada D-34-2017), en las cuales el plan de reparación contenía precisamente obligaciones de investigación y elaboración de estudios que permitieran levantar una línea de base para luego determinar ciertas medidas posteriores.

Por su parte, hay casos donde existe una incertidumbre o mero desconocimiento del funcionamiento de un ecosistema determinado, lo cual requiere de un estudio previo para la proposición de medidas concretas que sean idóneas y suficientes para hacerse cargo del daño. Un ejemplo de ello es el caso tramitado ante el Primer Tribunal Ambiental del Consejo de Defensa del Estado en contra de Minera Candelaria, rol D-4-2019, en el cuál se propuso como medida, la elaboración de un informe hidrogeológico del sector 4 del acuífero del Río Copiapó.

En definitiva, la mayoría de los planes presentados incorporan medidas de investigación o estudios, ya sea previo a la adopción de medidas específicas, o con el objeto de complementar los resultados de la ejecución de las mismas.

### *3.1.3. Medidas de seguimiento y ejecución*

Es indispensable que los planes de reparación incorporen medidas de monitoreo y seguimiento. Lo anterior con el objeto de validar la eficiencia e idoneidad de las medidas adoptadas, y además, poder prevenir la generación de efectos adversos inesperados.

La exigencia de un plan de monitoreo o de control es parte de la mayoría de los planes de reparación aprobados. Tanto las partes, como los Tribunales, le han otorgado el carácter de esencial a este tipo de medidas, transformándose en un requisito de aprobación. Lo anterior se puede confirmar por la misma determinación de criterios por parte del Primer Tribunal Ambiental, donde se observa el requisito de seguimiento y control de las medidas propuestas.

En efecto, no se concibe un plan de reparación o un acuerdo sin la presencia de medidas de seguimiento y control. Como se puede ver en la tabla de descripción de los acuerdos previamente insertada en este trabajo, casi la totalidad de los acuerdos contienen medidas expresas de monitoreo y seguimiento.

Las medidas de monitoreo son de diversos tipos y dependen del presunto daño generado, por ejemplo, en los derrames de hidrocarburos, se incluyen medidas de monitoreo del componente suelo y agua, de manera tal de revisar que las medidas de limpieza fueron idóneas y eficaces. En casos de reforestación, el monitoreo o seguimiento va dirigido al cumplimiento de las acciones comprometidas y al resultado eficaz de las mismas, como, por ejemplo, el prendimiento de las especies. Finalmente, en materias de reducción de niveles por extracción de agua, el monitoreo se enfoca tanto en revisar los niveles de agua de manera tal de comprobar la eficiencia de las medidas, y en caso de que se haya afectado flora o fauna por la disminución, en el seguimiento propiamente tal de las especies

afectadas.

#### *3.1.4. Medidas de reportabilidad*

Como complemento de lo anterior, no puede existir un plan de reparación con medidas de monitoreo y control, sin que exista un deber de reportabilidad. En concreto, se hace necesario que los resultados de los monitoreos sean reportados a la autoridad, ya sea en formato diario, mensual, semestral, anual o trianual. Así, será la autoridad competente la que evalúe el cumplimiento de las mismas su efectividad.

En conclusión, el objeto de concluir un procedimiento por daño ambiental mediante un acuerdo, es precisamente que el presunto daño sea reparado, es decir, que se adopten medidas de reparación idóneas y suficientes, que se hagan cargo efectivamente del presunto daño generado, y que le eficiencia de las mismas sean controladas por parte de la autoridad competente designada al efecto.

#### *3.1.5. Medidas adicionales solicitadas en causas complejas*

En el caso de casos más complejos, no basta con la incorporación de las medidas mínimas establecidas en el punto anterior, sino que los Tribunales han exigido otro tipo de medidas para aprobar el acuerdo propuesto.

#### *3.1.6. Medidas de gobernanza*

El término Gobernanza se refiere a las interacciones entre estructuras, procesos y tradiciones que determinan cómo se ejerce el poder y las responsabilidades, cómo se toman las decisiones y cómo intervienen los ciudadanos u otros actores<sup>63</sup>.

Si bien en principio, el deber de proponer e implementar medidas de gobernanza, es del Gobierno mismo, ya que se trata de procesos propios del gobierno para tomar decisiones y regular los asuntos que tienen relación con la sociedad de una mejor manera, el Primer Tribunal Ambiental ha sido el pionero en solicitar a los

---

<sup>63</sup> IUCN. <https://www.iucn.org/search/Gobernanza>.

demandados la proposición e implementación de medidas de gobernanza en los acuerdos entre las partes.

Al respecto, es importante señalar, que si bien los particulares pueden tener la intención de que dichas medidas vayan a ser aprobadas por la autoridad y su ejecución podrá llevarse a cabo, su implementación escapa del control de los demandados.

La mayoría de los acuerdos tramitados ante dicho Tribunal contiene este tipo de medidas. Cabe hacer presente, que los casos tramitados ante dicho Tribunal han sido de gran envergadura, se trata de casos grandes y emblemáticos, como por ejemplo Pascua Lama, Minera Candelaria, Minera Maricunga, Minera Escondida, Codelco, entre otros, donde en las contestaciones de las demandas se pueden ver alegaciones de los demandados que dicen relación con una responsabilidad del Estado respecto a la entrega de autorizaciones y pasividad en materia ambiental.

A modo de ejemplo, se han establecido medidas de gobernanza en el acuerdo de la demanda deducida por el Consejo de Defensa del Estado en contra de Minera Candelaria, rol D-04-2019, a solicitud del mismo Tribunal. En concreto, las partes determinaron como ejes de acción: (a) una gestión eficiente y sustentable, (b) mejoras institucionales, (c) infraestructura para hacer frente a la escasez hídrica, (d) equidad social, (e) ciudadanía informada, y; (f) la incorporación de consideraciones de cambio climático en la gestión de recursos hídricos. Sin embargo, se deja en claro que, las partes, reconocen las naturales limitaciones que tiene el presente acuerdo entre una empresa privada y el CDE para lograr una mejor gobernanza y administración del recurso hídrico en general. Es por ello que, las partes acordaron que la empresa financiará diversas actividades de capacitación e investigación académica que buscarán contribuir a los objetivos de gobernanza referidos. En concreto se propone el financiamiento de jornadas de capacitación, cursos de eficiencia hídrica y seminarios, actividades o investigaciones académicas.

Por su parte, la causa de demanda del Consejo de Defensa del Estado en contra de Minera Escondida, rol D-06-2020 del Primer Tribunal Ambiental, se propone una

medida de Gobernanza Socioambiental que permita y facilite el diseño, construcción y ejecución de las medidas de manera participativa, coordinada y en igualdad de condiciones para todos.

Otro ejemplo es el acuerdo de la demanda deducida por la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de Peñuelas y otros con GTD Teleductos S.A., rol D-08-2020, también contiene medidas de gobernanza, enfocadas en el manejo adaptativo de la AMERB Peñuelas A y sectores aledaños.

### *3.1.7. Medidas de participación ciudadana: mesas de diálogo, negociación y colaboración para la buena gobernanza*

Algunos acuerdos contienen también medidas que permitan la participación de la comunidad afectada en la toma de futuras decisiones respecto de acciones que se vayan a tomar. Una de ellas es la demanda deducida por particulares en contra de Minera Maricunga tramitada ante el Primer Tribunal Ambiental D-05-2019, donde se establece una mesa de diálogo con el objeto de facilitar la adopción de acuerdos para la ejecución de las medidas propuestas en el acuerdo.

En algunos casos, las medidas de Gobernanza se relacionan también con la participación de la comunidad. En concreto, en la causa de demanda del Consejo de Defensa del Estado en contra de Minera Escondida, rol D-06-2020 del Primer Tribunal Ambiental, se propone una mesa de diálogo y coordinación público – atacameña – privada para la definición de los estatutos y procedimientos necesarios para la entrada en vigencia de la Gobernanza socioambiental.

Otro ejemplo es el acuerdo de la causa tramitada ante el Primer Tribunal Ambiental deducida por el Consejo de Defensa del Estado en contra de CODELCO, rol D-07-2020. Aquí también se crea una mesa de diálogo, negociación y colaboración para la gobernanza del Salar de Pedernales.

En definitiva, la participación de la comunidad en el cumplimiento del acuerdo ha sido un tema relevante en ciertos casos más emblemáticos, la mayoría tramitados

ante el Primer Tribunal Ambiental.

### *3.1.8. Cláusulas de responsabilidad*

En mi análisis, logré identificar una causa tramitada ante el Tercer Tribunal Ambiental, rol D-67-2022 deducida por un particular en contra de otro particular, donde existió una extracción de base rocosa que generó presuntamente un daño ambiental significativo sobre suelo, flora, fauna, recursos hídricos y paisaje. Al respecto, en el acuerdo se establecieron medidas distintas a la mayoría de los casos: (i) la demandada no continuará con el proyecto de recuperación de terreno y limpieza, recolección y retiro de rocas San Gabriel”; (ii) cualquier actividad futura de movimiento de rocas debe ser ingresado al SEIA; y, (iii) la demandada se hace responsable por cualquier daño que se genere consistente en la caída de material al curso de agua o derrumbes derivados de la ejecución de su proyecto.

En consecuencia, el acuerdo contiene medidas distintas a las de los demás acuerdos, que dicen relación sólo con detener la actividad, no ejecutarla a futuro y además, la cláusula de responsabilidad por cualquier daño que pueda ocurrir que tenga relación con la ejecución de su proyecto.

## 4. APROBACIÓN DEL ACUERDO POR PARTE DEL TRIBUNAL Y POSTERIOR EJECUCIÓN

### *4.1. Aprobación del acuerdo*

Como ya he indicado, una vez presentado el acuerdo que contiene las medidas de reparación, el Tribunal fija audiencia y efectúa un análisis del mismo. Cabe recordar, que el análisis del Primer Tribunal Ambiental es público y corresponde a un informe de evaluación de cumplimiento del principio de indemnidad, en cambio, el análisis de los demás Tribunales es interno, y en caso de que se requiera modificar aquello presentado, las observaciones de los ministros se plantean en audiencia, entregando un plazo para la subsanación de las mismas.

Así, un acuerdo que contenga un plan de reparación o medidas destinadas a ello

será aprobado siempre y cuando se dé cumplimiento al principio de indemnidad del daño conforme al cumplimiento de los criterios descritos en este trabajo.

#### *4.2. Ejecución de las medidas del acuerdo*

Una vez aprobado el acuerdo, se levanta acta de conciliación, la cual hace las veces de sentencia definitiva ejecutoriada, e incluso ha sido considerada inimpugnable por parte de terceros. Posteriormente, comienza la fase de ejecución del acuerdo.

Como es lógico, cada acuerdo tiene sus propios plazos y programación en virtud de un cronograma específico. Sin embargo, en atención a la naturaleza de las medidas propuestas, es posible distinguir medidas de ejecución inmediata, medidas de ejecución a corto plazo y medidas de ejecución a largo plazo.

##### *4.2.1. Medidas de ejecución inmediata*

En virtud de la naturaleza de ciertas acciones, existen medidas que pueden ser de ejecución inmediata.

Clasifican dentro de este tipo de medidas, la celebración de contratos o convenios. Varios de los acuerdos planteados proponen la elaboración de contratos, ya sea para contratar a empresas que elaboren ciertos estudios, a ETFAS que efectúen ciertas labores de monitoreo, o incluso contratos entre las partes para llevar a cabo ciertas acciones.

Un ejemplo de ello corresponde al convenio que se celebró entre el Ministerio del Medio Ambiente y Minera Candelaria con el objeto de la entrega de derechos de aprovechamiento de agua, con el compromiso de la autoridad de que éstos no sean transferidos a terceros, de manera de tutelar el Sector 4 del acuífero del Río Copiapó.

También podemos considerar medidas inmediatas, la ejecución de obras de menor envergadura. Dentro de esta categoría se puede incluir las labores de limpieza o mejoras de infraestructura.

Finalmente, se cataloga como acción inmediata, la creación de mesas de diálogo para resguardar la participación de la comunidad en la toma de decisiones futuras y en la planificación de la ejecución de las acciones comprometidas en el acuerdo.

#### *4.2.2. Medidas de ejecución a corto plazo*

Por su parte, existen medidas que requieren un plazo acotado para ser ejecutadas. Se pueden catalogar como tales, aquellas destinadas a la elaboración de estudios o levantamientos de información. La mayoría de los estudios requieren un periodo de toma de muestras, monitoreo u observación del comportamiento del medio ambiente o de uno de sus componentes, de manera tal que se necesita un periodo de tiempo para su ejecución. En algunos casos hablamos de un año y en otros, en varios años.

Otras medidas a corto plazo consisten en la ejecución propiamente tal de medidas de reparación que ya cuenten con estudios que las sustenten. Un ejemplo de ello es la reforestación de un bosque donde ya se cuenta con línea de base, pero se requiere un periodo de tiempo para ir ejecutando la acción. La mayoría de este tipo de acciones se ejecuta por etapas, de manera tal que requieren tiempo para llevarse a cabo.

Otra medida de este tipo es la solicitud de permisos de menor envergadura ante la autoridad administrativa. La mayoría de las autorizaciones o permisos que deba entregar la autoridad municipal, ambiental, urbanística, u otra, requieren de una preparación previa, y en algunos casos, de la elaboración de informes basados en investigaciones previas.

#### *4.2.3. Medidas de ejecución a largo plazo*

Dentro de este tipo de medidas, se pueden considerar aquellas de reparación derivadas de las investigaciones o estudios comprometidos. En efecto, se requiere primero contar con los resultados de los estudios comprometidos por parte del demandado, y posteriormente iniciar su ejecución.

En otros casos, las medidas que se ejecuten pueden requerir un proyecto que ingrese previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo que trae como consecuencia que se requiera una larga tramitación para lograr su ejecución.

## 5. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS

### *5.1. El procedimiento de ejecución de fallos en demanda por daño ambiental no se encuentra regulado*

La fase de cumplimiento del fallo o del acuerdo en materia ambiental, no se encuentra regulado en la Ley N°20.600. Sin embargo, en atención a la supletoriedad del Código de Procedimiento Civil, se ha aplicado la normativa referida al cumplimiento de los fallos en general.

Se debe tener en cuenta que procesalmente, cuando los Tribunales pronuncian una sentencia se produce el desasimio, que implica la pérdida de competencia del mismo para alterar o modificar una sentencia, de manera tal que pierde un poco de control respecto del cumplimiento de la obligación de reporte.

### *5.2. En la práctica, el cumplimiento de los fallos implica un reporte ante el Tribunal Ambiental, ante la Superintendencia del Medio Ambiente, o una demanda ejecutiva de cumplimiento*

El cumplimiento de las medidas debe ser reportado. El organismo ante el cual se reporta depende del contenido mismo del plan de reparación presentado, o de las medidas del acuerdo.

En varios casos, el cumplimiento de se reporta ante el Tribunal Ambiental mediante la presentación de informes. Sin embargo, existen otros donde el acuerdo implica la elaboración de un plan de reparación que posteriormente será aprobado por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente. Lo anterior trae como consecuencia, que la ejecución de las medidas del acuerdo, son someter un plan de reparación ante la autoridad administrativa ambiental, quedando su aprobación y ejecución en manos de esta última.

También se debe considerar que los planes de reparación contienen diversas medidas. Si bien el reporte de cumplimiento general puede ser efectuado ante el Tribunal Ambiental, existen obligaciones por ejemplo de monitoreo y de reporte, que deben ser presentadas ante la Superintendencia del Medio Ambiente, o ante alguna ETFA.

Finalmente, es importante destacar que existen casos en donde no consta que efectivamente exista un reporte por parte del demandado respecto del cumplimiento del acuerdo.

Debido a lo anterior, han existido procedimientos de demanda ejecutiva solicitud de cumplimiento de acuerdo aplicando de manera supletoria el Código de Procedimiento Civil.

A la fecha, no existe una declaración de ejecución satisfactoria de un plan de reparación. Sin embargo, no se sabe si ello sucederá en algún momento, ya que, a diferencia de los programas de cumplimiento y planes de reparación presentados ante la Superintendencia del Medio Ambiente, en el cumplimiento judicial del acuerdo no se exige una declaración de ejecución satisfactoria.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la demandante considere que no se ha dado cumplimiento al fallo, es posible demandar su ejecución.

## V. CONCLUSIÓN

1. Tanto los acuerdos en materia de daño ambiental como también las sentencias condenatorias o absolutorias, deben observar estrictamente el principio de indemnidad del daño. Por lo anterior toma relevancia qué se entiende por tal principio y cuál es su alcance.
2. No existe un concepto de indemnidad del daño establecido por la ley. Luego de la recopilación de la información proveniente de la doctrina, la jurisprudencia y práctica de los Tribunales y de la misma historia de la Ley

Nº20.600, puede otorgar una definición y alcance al concepto entendiéndole como la eliminación de todo daño significativo generado al medio ambiente derivado de una acción u omisión determinada. Lo anterior implica la obligación del demandado de reparar el medio ambiente o uno o más de sus componentes al mismo estado que se encontraban con anterioridad al hecho dañoso mediante un plan de acciones y medidas relevantes, completas, suficientes, integrales e idóneas, monitoreables y reportables.

3. Respecto del alcance de este principio, es necesario distinguir la fase procesal en la que se encuentra el procedimiento. En concreto, en caso de que no se haya presentado la prueba, considerando que no se encuentra probada ni la existencia del daño, ni que éste se haya generado por el demandado del procedimiento, las medidas que contiene el acuerdo no necesariamente deben hacerse cargo de todo el daño demandado, sino que sólo de aquel daño que se considera significativo por ambas partes para darle una solución al conflicto, ni tampoco deben hacerse cargo de la forma que lo solicita el demandante en su libelo. Por ello, las condiciones que fijen las partes en su acuerdo son indispensables para delimitar el daño que estiman pertinente reparar y mediante qué acciones concretas.
4. Distinto es el caso donde la prueba ya se rindió, ya que los jueces luego de la revisión de los antecedentes pueden llegar a una convicción tanto de la existencia del daño, de su extensión, magnitud, la responsabilidad del demandado, entre otras cosas. Lo anterior trae como consecuencia que, la revisión del acuerdo respecto del cumplimiento del principio de indemnidad será mucho más exigente y el Tribunal tendrá una mayor intervención en el mismo.
5. En la práctica, los Tribunales Ambientales han participado activamente en el análisis y evaluación de los acuerdos presentados, ampliando en algunas ocasiones el daño a reparar e incluso agregando medidas adicionales a las propuestas por las partes como condición de aprobación del término del juicio. Lo anterior es importante, ya que, en el procedimiento de demanda por

daño ambiental, la conciliación hace las veces de sentencia ejecutoriada. Ello trae como consecuencia que el daño demandado no puede volverse a demandar por otro actor que no haya sido parte del juicio, ya que en la Ley N°20.600 se limita la legitimación activa para la reparación del daño a una sola demanda. Por lo anterior, la conciliación tiene el efecto que no podrá demandarse nuevamente el daño que forma parte de la demanda terminada por el mecanismo alternativo de solución, de manera tal que los Tribunales se preocupan de buscar la mejor reparación posible.

6. Distinto es el caso del desistimiento conjunto de la demanda, donde no existe transacción ni tampoco un equivalente jurisdiccional que resuelva el asunto. El conflicto es simplemente retirado de la jurisdicción del Tribunal, lo que permite volver nuevamente a interponer la demanda por parte de otros actores.
7. Para dar cumplimiento al principio de indemnidad, si bien los Tribunales Ambientales han tenido prácticas distintas, todos consideran los mismos criterios para la aprobación de un acuerdo.

En concreto, se han establecido criterios con rúbricas estrictas que permiten su evaluación: (i) relevancia; (ii) completitud; (iii) suficiencia; (iv) integridad e idoneidad; (v) ejecutabilidad y seguimiento; y, (vi) reportabilidad y fiscalización.

Como vimos, el Primer Tribunal tiene un rango para determinar el cumplimiento del principio de indemnidad, de manera tal que debe cumplirse con 15 de los 24 puntos totales (62,5%). Si bien los otros dos Tribunales no tienen una pauta formal pública, del análisis de los acuerdos presentados y de las observaciones efectuadas en el marco de las audiencias de conciliación, se puede afirmar que los tres Tribunales Ambientales obedecen los mismos criterios. Así, si el acuerdo cumple con tales requisitos, éste es aprobado por la Magistratura y se da por terminado el conflicto en sede jurisdiccional ambiental.

8. Del análisis de todos y cada uno de los acuerdos existentes entre las partes, podemos determinar que existe un cumplimiento íntegro del principio de indemnidad del daño ambiental.
9. Finalmente, mi trabajo cumple el objetivo de proponer criterios orientadores de reparación práctica para las partes de un juicio que quieran proponer un acuerdo ante los Tribunales Ambientales, exponiendo los criterios que deben ser considerados y estableciendo un piso mínimo de tipo de medidas que deben ser contenidas en éstos.

En definitiva, un acuerdo sometido a aprobación del Tribunal debe obligatoriamente contar con medidas de reparación, estudios, monitoreo y seguimiento y reporte y fiscalización. Tales medidas son indispensables y no pueden faltar. Adicionalmente, dependiendo de la naturaleza del procedimiento y del daño, como ocurre en causas más emblemáticas con una mayor extensión de afectación, se incluyen medidas de gobernanza, de participación y en casos acotados incluso cláusulas de responsabilidad.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### 1. LIBROS Y REVISTAS DE DERECHO

- 1.1. BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014): *Fundamentos de Derecho Ambiental* (Valparaíso, 2° edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso).
- 1.2. BRAÑES BALLESTEROS, Raúl (2003): “*El derecho para el desarrollo sostenible en la América Latina de nuestros días*”, *Revista de Derecho Ambiental. México*.
- 1.3. FEMENIAS SALAS, JORGE (2017): *La responsabilidad por daño ambiental*. (Santiago, Ediciones UC).
- 1.4. GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan (2022): *La responsabilidad por el daño ambiental en México* (México, Universidad Autónoma de México).

- 1.5. OCHARD RIEIRO, Camilo (2014): *El Plan de Reparación del daño ambiental en la Ley N°20.417. Análisis crítico desde el derecho comparado*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile.
- 1.6. PASTÉN DELICH, Bastián y PAROT HILLMER, Gonzalo (2012): “*Diversificación de la Reparación del Daño Ambiental en Chile: Perspectivas para los planes de reparación*”, *Revista de Derecho Ambiental*, vol N°4: pp.169-190.
- 1.7. VALENZUELA FUENZALIDA, Rafael (2010): *El derecho ambiental: presente y pasado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

## 2. JURISPRUDENCIA

- 2.1. JUNTA DE VECINOS VILLA DISPUTADA DE LAS CONDES Y OTROS CON MUNICIPALIDAD DE NOGALES (2019): Corte Suprema, 02 de abril, Rol N°37.273-2017 (recurso de casación sentencia ambiental).
- 2.2. CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO CON SERVICIO DE VERTEDEROS LOS MAITENES (2012): Corte Suprema, 04 de diciembre, Rol N°10.884-2011 (recurso de casación sentencia ambiental).
- 2.3. FISCO DE CHILE CON DE LA MOI (2015): Corte Suprema, 10 de diciembre, Rol N°25.720-2014 (recurso de casación sentencia ambiental).
- 2.4. FISCO DE CHILE CON BEHNCKE CONCHA (2016): Corte Suprema, 10 de diciembre, Rol N°32.144-2015 (recurso de casación sentencia ambiental)
- 2.5. ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE CON EMPRESA MINERA JORGE GONZÁLEZ ITE (2021): Segundo Tribunal Ambiental, 23 de febrero, Rol N° D-37-2017 (demanda por daño ambiental)
- 2.6. VEGA PUELLES MANUEL HUMBERTO CON MINERA MONTECARMELO SOCIEDAD ANÓNIMA (2019): Segundo Tribunal Ambiental, 14 de mayo, Rol N° D-32-2016 (demanda por daño ambiental)
- 2.7. ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO CON SOCIEDAD INMOBILIARIA ALTOS DEL YALI LTDA (2020): Segundo Tribunal Ambiental, 29 de mayo,

- Rol N° D-39-2017 (demanda por daño ambiental)
- 2.8. ESTADO DE CHILE CON SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA MARICUNGA (2018): Segundo Tribunal Ambiental, 22 de noviembre, Rol N° D-27-2016 (demanda por daño ambiental)
  - 2.9. JUNTA DE VIGILANCIA DE LA TERCERA SECCIÓN DEL RÍO MAPOCHO CON AGUAS ANDINAS S.A. (2017): Segundo Tribunal Ambiental, 27 de abril, Rol N° D-24-2016 (demanda por daño ambiental)
  - 2.10. VELOZO RENCORET HUGO RAFAEL CON CONSORCIO SANTA MARTA (2018): Segundo Tribunal Ambiental, 11 de mayo, Rol N° D-23-2016 (demanda por daño ambiental)
  - 2.11. ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ CON MINERA ESPAÑOLA (2017): Segundo Tribunal Ambiental, 06 de enero, Rol N° D-15-2015 (demanda por daño ambiental)
  - 2.12. INVERSIONES J Y B LIMITADA CON SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA TAMBILLOS Y OTRO (2016): Segundo Tribunal Ambiental, 24 de agosto, Rol N° D-14-2014 (demanda por daño ambiental)
  - 2.13. ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUINTERO CON ENAP REFINERÍA (13/03/2018): Segundo Tribunal Ambiental, 13 de marzo, Rol N° D-13-2014 (demanda por daño ambiental)

### 3. LEYES

- 3.1. CHILE, Ley N°19.300 (09/03/1994), Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- 3.2. CHILE, Ley N°20.600 (28/06/2012), Crea los Tribunales Ambientales.
- 3.3. CHILE, Código de Procedimiento Civil (30/08/1902).
- 3.4. CHILE, LEY N°21.226 (02/04/2020) Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile.
- 3.5. MÉXICO, (07/06/2013), Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
- 3.6. MÉXICO, (28/01/1998)/, Ley General de Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente.

- 3.7. ESPAÑA, Ley N°26/2007 (25/10/2007), Ley de Responsabilidad Medioambiental.
- 3.8. UNIÓN EUROPEA, Directiva (UE) 2004/35/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo, 21/04/2004, Sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.